



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA

“EL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS NULIDADES PROCESALES, LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA Y APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SU RELACIÓN CON LA SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA CAUSA N° 06571-2019-00401, POR EL DELITO DE VIOLENCIA FÍSICA QUE SE TRAMITA EN LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA CHIMBORAZO”

AUTORA:

MARÍA GABRIELA MONTEROS VÁSCONEZ

TUTOR:

MGT. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

GUARANDA- ECUADOR

2021-2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Mgt. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO**, en mi calidad de tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, ciencias Sociales y Políticas designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO que la señorita **MARÍA GABRIELA MONTEROS VÁSCONEZ**, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo la obtención del título de abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **“EL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS NULIDADES PROCESALES, LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA Y APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SU RELACIÓN CON LA SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA CAUSA N° 06571-2019-00401, POR EL DELITO DE VIOLENCIA FÍSICA, QUE SE TRAMITA EN LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA CHIMBORAZO”**, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutorada por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada, hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del tribunal respectivo.

Atentamente,


MGT. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

TUTOR 

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **MARÍA GABRIELA MONTEROS VÁSCONEZ**, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso en el Tema: **“EL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS NULIDADES PROCESALES, LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA Y APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SU RELACIÓN CON LA SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA CAUSA N° 06571-2019-00401, POR EL DELITO DE VIOLENCIA FÍSICA, QUE SE TRAMITA EN LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA CHIMBORAZO”**, ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el Mgt. **MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO**, docente de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, ciencias sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mi autoría, dejando a salvo en criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Atentamente,


MARÍA GABRIELA MONTEROS VÁSCONEZ

AUTORA



Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

...rio

Nº ESCRITURA 20220201003P02450

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

MARÍA GABRIELA MONTEROS VÁSQUEZ

INDETERMINADA


DI: 2 COPIAS L.L.

Factura: 001-001-000012322



En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día veintiocho de octubre del dos mil veintidós, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece la señorita MARÍA GABRIELA MONTEROS VÁSQUEZ, soltera, domiciliada en esta ciudad de Guaranda, celular 0996451472, correo electrónico es monterosgabriela1908@gmail.com, por sus propios derechos, obligarse a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruida por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertida de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declara lo siguiente Previo a la obtención del título "ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA", manifestó que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "EL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS NULIDADES PROCESALES, LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA Y APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SU RELACIÓN CON LA SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA CAUSA Nº06571-2019-00401, POR EL DELITO DE VIOLENCIA FÍSICA, QUE SE TRAMITA EN LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA CHIMBORAZO", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora". Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario en unidad de acto, se incorpora al protocolo de esta Notaria la presente escritura, de todo lo cual doy fe.-


 MARÍA GABRIELA MONTEROS VÁSQUEZ
 c.c. 0202326146


 AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
 NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



DEDICATORIA

A Dios por ser el pilar fundamental en mi vida.

A mis padres María Elizabeth y Amaro Rodrigo, a mi hermana María José, a mi sobrina María Paz, a mi pareja Galo Vinicio, quienes han sido mi apoyo incondicional y la motivación constante en cada etapa de mi vida, para alcanzar mis metas; este y todos mis logros son de ustedes.

Por último, a mis abuelitos María Elisa, Luis Bolívar, Aida y hasta el cielo te dedico mi Publio.

María Gabriela Monteros Vásquez

AGRADECIMIENTO

A mi amigo Cristhian Ramírez por su apoyo fundamental, que entre risas y llantos hemos culminado con éxito este anhelo.

A mi tutor Dr. Marco Chávez, por su valiosa amistad, orientación y paciencia, permitiendo la culminación de este trabajo.

A la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar y a todos los distinguidos maestros por cada una de sus enseñanzas.

Finalmente, a todos mis amigos, compañeros y colegas que me brindaron su apoyo para el logro de este objetivo.

María Gabriela Montero Vásquez

TEMA:

“EL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS NULIDADES PROCESALES, LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA Y APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SU RELACIÓN CON LA SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA CAUSA N° 06571-2019-00401, POR EL DELITO DE VIOLENCIA FÍSICA, QUE SE TRAMITA EN LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA CHIMBORAZO”

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	2
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
TEMA:.....	6
RESUMEN	9
GLOSARIO DE TÉRMINOS	12
INTRODUCCIÓN.....	14
CAPÍTULO I.....	17
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....	17
1.1. PRESENTACIÓN DEL CASO	17
1.2. OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO	24
1.2.1. Objetivo General.....	24
1.2.2. Objetivos Específicos	24
CAPÍTULO II.....	25
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	25
2.1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	28
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	40
2.2.1. Debido Proceso.....	40
2.2.1.1. Principios y garantías que rigen el debido proceso.....	41
2.2.2. Seguridad Jurídica	44
2.2.3. Tutela Judicial Efectiva.	46
2.2.4. Prohibición de Doble juzgamiento o <i>Non bis in ídem</i>	47
2.2.5. Nulidades Procesales	48
2.2.5.1. Causas de Nulidades Procesales	48

2.2.5.2. Principio de Trascendencia de las Nulidades Procesales.....	49
2.2.6. Falta de Debida Diligencia y Aplicación del procedimiento.....	50
2.2.7. Infracción Penal: Delitos y Contravenciones contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar	51
2.2.8. Flagrancia	52
2.2.8.1. Aprehensión	53
2.2.8.2. Calificación de flagrancia	53
CAPÍTULO III:	56
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO	56
3.1. Redacción del cuerpo de Estudio de Caso	56
3.2. Metodología	58
CAPÍTULO IV:	60
RESULTADOS	60
CONCLUSIONES.....	63
RECOMENDACIONES	64
BIBLIOGRAFÍA	65
ANEXO	68

RESUMEN

En el presente estudio de caso, se analizará la Sentencia No. 06571-2019-00401, por el delito de Violencia Física contra la Mujer, que se tramita en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Riobamba, provincia Chimborazo. El caso se originó el día 24 de febrero de 2019 cuando una mujer es agredida físicamente por su conviviente, el señor Patricio Andrés Moreno Gallegos, ocasionando en la víctima una incapacidad física de 5 días; por los actos de agresión, la víctima se comunica con el Ecu-911 en busca de auxilio y los agentes de la Policía Nacional acuden al lugar de los hechos donde el agresor es aprehendido y puesto a órdenes de la autoridad competente.

Por tratarse de un delito flagrante, dentro de las 24 posteriores a los hechos, el día 24 de febrero de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, donde el Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, califica como legal la aprehensión del señor Patricio Andrés Moreno Gallegos, otorga como medidas cautelares la prohibición de ausentarse del país y obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que se designe y como medidas de protección, las dispuestas en el artículo 558 numerales 1, 2, 3, 4 y 5, que contemplan la prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones, la prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren, la prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros, la extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y la orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo; en la misma audiencia el juzgador da a conocer que el procedimiento dispuesto para la tramitación de la causa sería el procedimiento ordinario y finalmente, dispone el inicio de la instrucción fiscal con un tiempo de duración de 30 días.

Durante el desarrollo de la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, el procesado, es afectado por una equivocada decisión del administrador de justicia, quien opta por la aplicación del procedimiento ordinario, para la sustanciación y tramitación del proceso penal, cuando lo correcto, por tratarse de un delito flagrante de violencia contra la mujer, era la aplicación del procedimiento directo (antes de la reforma al COIP en el año 2021, en la actualidad, este tipo de casos, se debe aplicar el Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar).

En el desarrollo del proceso penal los sujetos procesales no advierte la falta de debida diligencia por parte del administrador de justicia, en la aplicación del procedimiento ordinario, por lo que el proceso penal continua su desarrollo normal, hasta que el Tribunal de Garantías Penales resuelve declarar la culpabilidad del procesado por el delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delito tipificado en el artículo 156 del COIP, imponiendo al sentenciado a una pena privativa de libertad de ochenta días. Posterior a ello, el proceso, ahora sentenciado, presenta recurso de apelación ante la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, argumentando la indebida aplicación del procedimiento ordinario, cuando lo correcto por las razones antes expuestas, era la aplicación del procedimiento directo.

La Corte Provincial de Chimborazo, el 28 de octubre de 2019, resuelve por unanimidad aceptar el recurso de apelación y dispone: “retrotraer la causa al estado en el dónde se generó la vulneración del procedimiento, esto es la segunda parte de la audiencia cumplida en data 25 de febrero de 2019, luego de la calificación de flagrancia delictual y legalidad de la privación de la libertad ambulatoria. Por lo tanto, corresponde que de manera diligente y observando el procedimiento constante en el artículo 640 del COIP se convoque a la audiencia de juzgamiento mediante procedimiento directo y se resuelva la situación judicial del ciudadano justiciable” (Violencia Física, 2019); esta decisión genera una vulneración al derecho de todo ciudadano a no ser juzgado dos veces por un mismo delito, incurriendo en la prohibición, que en doctrina se denomina, el principio *non bis in ídem*.

Cabe destacar que el Código Orgánico Integral Penal COIP, prevé en la actualidad cinco procedimientos especiales que son: procedimiento abreviado, procedimiento directo, procedimiento expedito, procedimiento para el ejercicio de la acción penal privada y

procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; para cada uno de ellos, el COIP establece varias reglas que deben ser consideradas al momento de su aplicación en el proceso penal. La omisión o falta de consideración de las reglas expuestas para la aplicación de los procedimientos especiales, constituye un error insubsanable, que puede ocasionar la vulneración de derechos, principios y garantías de orden constitucional y consecuentemente la nulidad del proceso.

En el caso sujeto a análisis, se puede evidenciar la forma en como el error de aplicación del procedimiento ordinario, ocasiona la vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y como consecuencia la nulidad procesal. Además, se evidencia que la normativa penal ecuatoriana no prevé la trascendencia de la nulidad procesal, ya que el tribunal por unanimidad, tras aceptar el recurso de apelación, interpuesto por el procesado, resuelve que el proceso regrese al momento exacto en que se llevo a cabo la afectación jurídica y se resuelva la situación jurídica del procesado, generando la violación al derecho de las personas a no ser juzgadas dos veces por el mismo delito.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Debido proceso:** Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento. (Cabanellas, Diccionario Juridico Elemental, 2012, pág. 122)
- **Garantías:** Seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo. Conjunto de declaraciones, medio y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que les reconocen. (Cabanellas, Diccionario Juridico Elemental, 2012, pág. 198)
- **Miembros del Núcleo Familiar:** Se consideran miembros del núcleo familiar el cónyuge o la cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o cohabiten. (Asamblea Nacional, 2021, Art. 155)
- **Non bis in ídem:** No dos veces por la misma causa. En materia penal significa que no cabe castigar dos veces por el mismo delito, ya sea aplicando dos penas por un mismo hecho o acusando por segunda vez por un delito ya sancionado. (Cabanellas, Diccionario Juridico Elemental, 2012, pág. 294)
- **Nulidad:** Ilegalidad absoluta de un acto. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones personales de las partes, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la inobservancia de las formas prescritas para el acto. (Cabanellas, Diccionario Juridico Elemental, 2012, pág. 297)
- **Principio:** Razón, fundamento, origen. Máxima norma y guía. Los dictados de la razón, admitidos pro el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones. (Cabanellas, Diccionario Juridico Elemental, 2012, pág. 347)
- **Principio de Trascendencia:** El principio de trascendencia se traduce en que los vicios que importen infracción a un derecho o garantía, supongan la pérdida o merma concreta de una oportunidad o inmunidad, situación o expectativa, con tal que sea comprobable y que en consecuencia pueda considerarse un detrimento concreto al derecho de defensa; o bien para el caso que los vicios refieran a la

información del mérito factico del proceso, en la capacidad para incluir en lo dispositivo del fallo. (Del Rio, 2018, pág. 344)

- **Principio de Prohibición de Doble Juzgamiento:** Ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. (Asamblea Nacional, 2021, Art. 5)
- **Seguridad Jurídica:** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Asamblea Nacional, 2020, Art. 25)
- **Tutela Judicial Efectiva:** La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso. (Asamblea Nacional, 2020, Art. 23)

INTRODUCCIÓN

El Ecuador con la entrada en vigencia de la constitución de la Republica en el año 2008, se transformó en un estado Constitucional de derechos y justicia social, esta transformación situó al Estado como el principal responsable de asegurar el ejercicio de los derechos ciudadanos y de responsabilizar a los órganos estatales, funcionario y servidores públicos por la correcta aplicación y el respeto de los derechos, principios y garantías establecidos en la ley. Varias de las garantías y principios que establece la constitución de la Republica en el artículo 76, se encuentran encaminados a asegurar el derecho al debido proceso.

Concretamente en el caso analizado se puede observar una grave vulneración a los derechos constitucionales, como el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y principios procesales como el principio de trascendencia de nulidades procesales y el principio de prohibición de doble juzgamiento; derechos y principio que serán analizados en el desarrollo del presente estudio,

Los derechos y principios antes mencionados, fueron vulnerados en la Causa No. 06571-2019-0040, por la indebida aplicación del procedimiento ordinario, por parte del juzgador al no conocer o no tomar en consideración las reglas previstas para la aplicación de los procedimiento especiales, dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal COIP y mucho menos considerar que la Constitución de la República del Ecuador reconoce la existencia de procedimiento especiales para el juzgamiento y sanción de delitos en los que se encuentren involucradas mujeres y miembros del núcleo familiar.

El artículo 81 de la constitución de la Republica dispone: La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. (Asamblea Nacional, 2020, Art. 81)

Por lo tanto, el juzgador debió considerar, con antelación, que además de haber sido un delito flagrante, la víctima era una mujer y era conviviente del agresor, considerada de acuerdo a nuestra legislación como miembros del núcleo familiar; con este

análisis, el juzgador cometió el error de aplicar el procedimiento ordinario para la sustanciación del proceso penal, cuando lo correcto era la aplicación del procedimiento directo (antes de la reforma al COIP en el año 2021).

Esencialmente el principio de trascendencia de las nulidades procesales se erige, como aquel que supone la existencia de una violación a los derechos, principios y requisitos que constituyen el desarrollo óptimo de un proceso penal y que como consecuencia genera la invalidación de un proceso o de una parte del proceso judicial, por su indebida aplicación u omisión ya que, son indispensables para su validez.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República y conlleva una serie de garantías que aseguran el correcto ejercicio de la actividad procesal en el Ecuador, como la garantía descrita en el numeral 1 del artículo 76, que determina que toda autoridad judicial tiene el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; el numeral 7, literal i y k, del mismo artículo, por otra parte, dispone que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, además de ser juzgados por jueces independientes, imparciales y competentes.

Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva se traduce como el derecho que poseemos todos los ciudadanos de poder acudir al órgano jurisdiccional con la finalidad de que a través de este se pueda defender nuestros intereses legítimos; al respecto, el código Orgánico de la Función Judicial menciona que los jueces y juezas tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La seguridad jurídica se define como el derecho que poseemos todas las personas, de que durante un proceso judicial se respeten los preceptos y mandatos constitucionales y legales en general, es decir, que los representantes del Estado, sean autoridades, funcionarios y/o jueces deben acatar la ley; respecto a la seguridad jurídica el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que las juezas y jueces se encuentran en la obligación de velar constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, de los instrumentos internacionales y demás normas jurídicas.

Finalmente el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa o *non bis in idem*, como se conoce en la doctrina, se refiere a la imposibilidad de que una persona sea

juzgada en una segunda ocasión por un delito o infracción ya resuelta, sancionada o condenada. La Constitución de la Republica prohíbe explícitamente el doble juzgamiento e inclusive el Código Orgánico Integral Penal COIP, en el artículo 5, numeral 9, taxativamente dispone: “ninguna persona podrá ser juzgada, ni penada más de una vez por los mismos hechos” (Asamblea Nacional, 2021, Art. 5)

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1. PRESENTACIÓN DEL CASO

El día domingo 24 de febrero de 2019, la señora Nidia Elizabeth Garcés Arias de 38 años de edad Servidora Pública en la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, se comunica con el ECU-911 en búsqueda de auxilio ya que su conviviente el señor Patricio Andrés Moreno Gallegos la había encerrado en su departamento después de haberla agredido físicamente en reiteradas ocasiones, por lo que efectivos de la Policía Nacional se acercan al lugar de los hechos para verificar la situación, y al no encontrar al presunto agresor proceden a trasladar a la víctima al Sub Centro de Salud tipo “C” Lizarzaburu, para que le proporcionen la atención médica adecuada debido a la gravedad de sus lesiones, y posterior gracias a una alerta, proceden con la identificación y aprensión del sospechoso; más tarde el mismo día la señora Garcés Arias presenta una denuncia ante la Fiscalía, donde relata los hechos suscitados.

La señora Nidia Elizabeth Garcés Arias manifiesta en su denuncia que: El día viernes 22 de febrero de 2019 en horas de la noche su conviviente el señor Patricio Andrés Moreno Gallegos la había agredido físicamente en el interior de su vehículo que se encontraba estacionado en el parqueadero de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, y la segunda agresión física se había llevado a cabo el día domingo 24 de febrero cerca de las 01h00 cuando se encontraban regresando a su domicilio después de haber salido la noche anterior a un bar; la señora Nidia Garcés relata “a eso de la una de la mañana, en el puente Yaruquies me agredió físicamente me golpeó en la cara con las manos, me golpeo en la cabeza (...) me quitó el teléfono, me tenía encerrada en la casa, me amenazó.” (Violencia Física, 2019); según los relatos de la víctima, el señor Moreno Gallegos se había detenido cerca de un puente y le había propinado varios golpes en el rostro y cuerpo, y al regresar a su departamento a base de amenazas había tomado su teléfono y la había encerrado con la finalidad de dejarla incomunicada. (Violencia Física, 2019)

En el Parte Policial N° SURCP58350663 de fecha 24 de febrero de 2019, los agentes de la Policía Nacional informan que después de la alerta del ECU 911, se

trasladaron al domicilio de la señora Garcés Arias, y al no encontrar al presunto agresor la trasladaron al Sub Centro de Salud tipo “C” Lizarzaburu, para que le proporcionaran la atención médica necesaria y el certificado médico correspondiente a sus lesiones; y, en el momento en que se encontraban en el Sub Centro de Salud la señora Nidia Garcés habría recibido una llamada informándole que el señor Patricio Andrés Moreno Gallegos se encontraba en su domicilio, por lo cual los agentes de la policía regresaron al domicilio y procedieron con la aprehensión pertinente. En el Parte Policial se relata: “en el lugar (sub centro de salud) recibe una llamada la victima quien manifiesta que su conviviente se encontraba en su domicilio ya que se trataba de un delito flagrante avanzamos al lugar donde pudimos localizar a su conviviente de nombres Patricio Andrés Moreno Gallegos (...) a quien se le procedió a su aprensión sin antes leerle claramente sus derechos”. (Violencia Fisica, 2019) Después de la aprensión, el señor Moreno Gallegos es trasladado al Sub Centro de Salud más cercano para que le proporcionen la atención médica adecuada, en donde el Dr. Jairo Barragán lo recibe y extiende el certificado correspondiente, posterior a ello, es trasladado hasta la prevención del comando para su registro pertinente para finalmente ser ingresado al centro de contraventores de la ciudad de Riobamba.

Tras los hechos suscitados, la fiscalía disponen como diligencias la valoración médico legal de la señora Nidia Elizabeth Garcés Arias, y el reconocimiento del lugar de los hechos, es importante tomar en consideración que en el informe médico legal, la Dra. Daniela Criollo concluye que, la señora Nidia Elizabeth Garcés Arias presenta varias lesiones que fueron causadas por la acción traumática de un objeto contuso, mismas que fueron ocasionadas en tiempo aproximado de 12 horas, y que dichas lesiones comprometieron la vida de la víctima al momento de producir las, provocando una incapacidad de 5 días, debido a que el señor Moreno Gallegos había sido aprehendido en el lugar de los hechos horas después de perpetuarse los hechos, se podía deducir que se trataba de un delito flagrante, por lo que se convocó a las partes a la Audiencia de Calificación de Flagrancia según lo determina lo normativa correspondiente, dentro de las 24 horas posteriores al cometimiento del ilícito.

La Audiencia de Calificación de Flagrancia se llevó a cabo en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Riobamba Provincia de Chimborazo, el día 25 de febrero de 2019; los alegatos propuestos

por la defensa del acusado fueron que la señora Nidia Garcés menciona en el relato de su denuncia que el señor Moreno Gallegos la había agredido físicamente el día viernes 22 de febrero por lo cual no exista delito flagrante; y, tanto la defensa como la fiscalía solicita que se declare la legalidad de la aprensión, se califique la flagrancia y al existir los suficientes elementos de convicción se dé inicio a la Instrucción Fiscal por el delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar contemplado en el artículo 156 del COIP, y finalmente se solicitan medidas cautelares de carácter personal y las debidas medidas de protección a favor de la víctima.

Como la audiencia efectivamente se había llevado a cabo dentro de las 24 horas posteriores a las que se habían suscitados los hechos se considera el delito como flagrante, y se califica como legal la aprensión del señor Patricio Andrés Moreno Gallegos llevada a cabo por los agentes de la Policía Nacional el día domingo 24 de febrero de 2019 de acuerdo al artículo 527 del COIP, se otorgan como medidas cautelares que el procesado se presente dos veces por semana ante la fiscal encargada del caso y la prohibición de salida del país, además se otorgan como medidas de protección a favor de la señora Nidia Garcés Arias la prohibición a la personas procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones, acercarse a la víctima testigos, y a determinada personas en cualquier lugar donde se encuentren, de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros, la extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima y orden de salida de la persona procesada de la vivienda; finalmente, la señora jueza designada, da conocer a las parte el inicio de la instrucción fiscal por el delito de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, contemplado en el artículo 156 y que el proceso será sustanciado mediante la aplicación del procedimiento ordinario con una duración de 30 días.

En la Etapa de Instrucción Fiscal, el fiscal a cargo llevó a cabo las siguientes diligencias:

1. Toma de versión a las personas involucradas en los hechos suscitados.
2. Solicitud al ECU 911 de los archivos de grabación de la llamada de auxilio llevada a cabo por la señora Nidia Elizabeth Garcés Arias del día 24 de febrero de 2019

3. Certificación de propiedad y/o historial del automotor en el cual se había llevado a cabo los actos de violencia en contra de la Nidia Elizabeth Garcés Arias
4. Historia Clínica y/o epicrisis
5. Solicitud de información de a instrucciones, y registro de grabaciones visuales del lugar en el cual se llevaron a cabo los hecho el día 22 de febrero de 2019 en el parqueadero de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador (Violencia Fisica, 2019)

En la toma de versiones, el procesado, el señor Patricio Andrés Moreno Gallegos en su versión libre y sin juramento sobre los hechos que se investigan y en compañía de su abogada Ab. Verónica Chávez, se acoge al derecho constitucional al silencio. Con respecto al informe de reconocimiento de lugar de los hechos se practicó la fijación fotográfica, narrativa y descriptiva solicitada; además, se solicitó copias certificadas de la historia clínica del señor Patricio Moreno y de la señora Nidia Garcés. También se solicitó a la agencia Nacional de Tránsito el certificado en el que se detalla que el propietario del vehículo en el que se llevaron a cabo los actos de agresión pertenece a la señora Nidia Garcés; en el informe técnico pericial de audio, video y afines, se detalla que se pudo transcribir los audios y que estos no habían sido alterados, ni removidas las partes originales propias, y que en las grabaciones se reporta un hecho de Violencia Intrafamiliar. En el archivo de grabaciones, y en la transcripción correspondiente se puede observar que la señora Nidia Garcés realizó dos llamadas al ECU 911 indicando que su pareja la había agredido físicamente, que la había encerrado en su domicilio y que ella aprovechando que él se encontraba dormido había podido escapar, y se encontraba fuera de su domicilio en su vehículo esperando la ayuda; por lo antes mencionado y en respeto a la garantía Constitucional a la no re victimización no se recibe nuevamente el testimonio de la víctima.

El día 28 de marzo de 2019 la Fiscalía Provincial de Chimborazo dispone el cierre de la Instrucción Fiscal, para dar paso a la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio. La Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio se lleva a cabo el día 08 de mayo de 2019 en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo, en donde se declara la validez procesal, la Fiscalía emite el dictamen acusatorio respectivo en contra del señor

PATRICIO ANDRÈS MORENO GALLEGOS en el grado de autor directo por el delito de Violencia Física contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar contemplado en el artículo 156 del COIP, por tener participación en los hechos suscitados en el día 24 de febrero de 2019 a las 01h00, en donde el procesado procedió a agredir físicamente a su conviviente la señora NIDIA ELIZABETH GARCÈS ARIAS ocasionándole una incapacidad de 5 días, además la fiscal a cargo solicita se mantengan las medidas cautelares y las medidas de protección a favor de la víctima. Por otra parte, la defensa del procesado, menciona que “revisado el proceso fiscal no se ha probado que sea miembro del núcleo familiar, por otra parte, la supuesta víctima no ha presentado acusación particular ante ello se solicitó se emita auto de sobreseimiento a favor de mi cliente y se levante las medidas cautelares”.

En la resolución emitida por parte de la Dra. Mónica Treviño jueza, manifiesta que: “se declara la validez de todo lo actuado y se emite el auto de llamamiento a juicio en contra del señor Patricio Andrés Moreno Gallegos por enmarcar su conducta en el delito de Violencia Física en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar contemplado en el artículo 156 en el agrado de autor directo, se ratifican las medidas cautelares, al igual que se ratifican las medidas de protección y se dispone la prohibición de enajenar sus bienes y la retención de sus cuentas bancarias por una cantidad de \$3000” (Violencia Física, 2019). Al culminar la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio se emite auto de llamamiento a juicio; es importante tomar en consideración que, en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, en los alegatos emitidos por fiscalía, por el abogado de la víctima y por la defensa, ninguna expresó alegación alguna en cuanto a los vicios procesales.

El día 16 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de Juicio ante el Tribunal de Garantías Penales en Audiencia Oral Privada y Contradictoria de Juzgamiento, para conocer y resolver la situación jurídica del señor Patricio Andrés Moreno Gallegos, procesado por el delito de Violencia Física contra la mujer y miembros del núcleo familiar, en calidad de autor inculcado por el artículo 156 del COIP. En los alegatos iniciales la fiscalía como teoría del caso procede con el relato de los hechos de violencia suscitados los días 22 de febrero y 24 de febrero de 2019 en donde la señora Nidia Elizabeth Garcés Arias fue víctima de violencia física mano de su conviviente el señor Patricio Andrés Moreno Gallegos; mientras que la defensa sostiene que el procesado el señor Moreno

Gallegos nunca ha agredido físicamente a la señora Nidia Garcés por lo cual sostiene su inocencia de todo lo que se le acusa.

Posterior a los alegatos de apertura emitidos por las partes, se procedió con la práctica de las pruebas (testimoniales, documentales y periciales) y una vez culminada, se dio paso a los alegatos de clausura correspondientes, la valoración de la prueba, las consideraciones doctrinarias, el análisis respecto al bien jurídico tutelado, la relación de causalidad, y el análisis del tribunal; por lo cual, se llegó a establecer el nexo causal que existe entre la infracción cometida y la participación del procesado, demostrando la verdad procesal de los hechos suscitado mediante pruebas; por lo que se determinó que efectivamente existió una relación sentimental entre el señor Patricio Andrés Moreno Gallegos y la señora Nidia Elizabeth Garcés Arias y que convivían en el mismo domicilio; finalmente, el tribunal resolvió que “se declara la culpabilidad del procesado el señor PATRICIO ANDRÈS MORENO GALLEGOS (...) imponiéndole la pena de ochenta días de privación de libertad, de acuerdo a lo tipificado en el Art. 156 del COIP con sujeción al Artículo 152 numeral 1 (...). Se le conmina al procesado al pago que por reparación integral que tiene derecho la víctima en un salario básico unificado del trabajador en general; más la multa penal de dos salarios básicos unificados del trabajador”. (Violencia Física, 2019)

El Lunes 21 de octubre de 2019, en la Sala de Audiencias de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo tuvo lugar la resolución del Recurso de Apelación a la sentencia condenatoria emitida por los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por el recurso interpuesto por el señor Patricio Andrés Moreno Gallegos, en donde la Dra. Verónica Chávez mencionó que: “la sentencia condenatoria posee yerros en valoración de la prueba respecto a la responsabilidad del ciudadano sentenciado, que en la audiencia de Evaluación la señora jueza había excluido dos testimonios, por lo que no existe nexo de causalidad de responsabilidad y lo más importante que se ha vulnerado el trámite que corresponde por el tipo penal y la pena, se ha calificado como delito flagrante y se tramita mediante procedimiento ordinario, cuando lo correcto fue tramitar mediante procedimiento directo” (Violencia Física, 2019); por lo antes mencionado la abogada solicita que se acepte el recurso de apelación y que se confirme el estado de inocencia del señor Patricio Andrés Moreno Gallegos. Por su parte, el abogado de la víctima manifiesta que en la audiencia de

juicio se comprobó que la señora Nidia Elizabeth Garcés Arias fue agredida físicamente por su pareja y conviviente el señor Patricio Andrés Moreno Gallegos, por lo que se comprobó su responsabilidad penal; y, el señor fiscal que representa la Acusación Oficial menciona que tras la revisión de la causa se determina que se debió haber tramitado mediante el procedimiento directo y que se ha vulnerado el trámite ocasionado una afectación al debido proceso y termina aseverando que “se debería declarar la nulidad por violación de trámite a fin de que se subsane la seguridad jurídica”. (Violencia Física, 2019)

En base a una revisión y análisis de la causa, y de los alegatos emitidos por las partes, los Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Chimborazo , por unanimidad resolvieron aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Patricio Andrés Moreno Gallegos y declarar la nulidad por violación de trámite, determinado como responsables de la nulidad procesal a los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Riobamba, por la falta de debida diligencia evidenciada en la tramitación de la causa; por lo cual corresponde retrotraer la causa al estado en donde se generó la vulneración del procedimiento, esto es a la segunda parte de la audiencia cumplida el 25 de febrero de 2019 luego de la calificación de flagrancia, por lo cual se le ordenó convocar a la audiencia de juzgamiento mediante procedimiento directo para que así se pudiera resolver la situación jurídica del señor Patricio Andrés Moreno Gallegos.

En conclusión y como se puede observar nos encontramos ante una grave afectación por parte de la Administración de Justicia, es por ello que en el caso N° 06571-2019-00401 abordaremos como fenómeno jurídico el principio de trascendencia de las nulidades procesales que se enfoca en que la nulidad existe cuando hay un verdadero perjuicio a las garantías de un derecho fundamental establecido en la Constitución y no sea solo de forma, claramente cuando esta sea de fondo; también, la vulneración al debido proceso que embarca varios principios constitucionales como de la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva por una mala aplicación del procedimiento, se debe agregar que, la seguridad jurídica se encamina en el respeto a la constitución y a las normas para que haya certeza en la aplicación del derecho vigente; por otra parte, la tutela judicial efectiva se conceptúa en el acceder a la justicia sin inobservancia de las formalidades del proceso, así como la celeridad del mismo. Teniendo en cuenta que, la inobservancia del trámite propio

para aplicarse dentro del proceso da como resultado una falta de debida diligencia en la tramitación de la causa por parte de los servidores judiciales llevando a una transgresión del debido proceso ya que influye en la decisión de la causa

1.2. OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO

1.2.1. Objetivo General

Estudiar el principio de trascendencia de las nulidades procesales, la falta de debida diligencia, la mala aplicación del procedimiento; y, su relación con la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva en la causa N° 06571-2019-00401.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Fundamentar jurídica y doctrinariamente el principio de trascendencia de las nulidades procesales, la necesidad de debida diligencia y la necesidad de la debida aplicación del procedimiento.
- Analizar jurídica y doctrinariamente el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva.
- Determinar la vulneración procesal e inobservancia de los trámites propios para proseguir sanciones penales.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

El Ecuador tras la promulgación de la Constitución de la República en el año 2008 se autoproclamó un Estado constitucional de derechos y justicia social, esta auto denominación sitúa al Estado Ecuatoriano como el principal protector de los derechos ciudadanos garantizando su pleno goce y ejercicio, por ello el artículo 11 de la Constitución, numeral 3, señala que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...) No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento. (Asamblea Nacional, 2021, Art. 11)

En este contexto, es importante tomar en consideración que en el Parte Policial N°SURCP5835663 los agentes a cargo mencionan que: “en el lugar (el sub centro de salud Lizarzaburu) recibe una llamada la víctima quien manifiesta que su conviviente se encontraba en su domicilio ya que se trataba de un delito flagrante avanzamos al lugar donde pudimos localizar a su conviviente a quien se le procedió a su aprensión sin antes leerle claramente sus derechos” (Violencia Física, 2019); lo oficiales que realizaron la aprehensión del señor Patricio Andrés Moreno Gallegos se encontraban en la obligación de darle a conocer los derechos estipulados en el artículo 77 numeral 3 y 4 de la Constitución, que relatan que toda persona en el momento de la detención tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, y le informarán sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar asistencia de una abogada o abogado, o de un defensor o defensora público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo.

Tras el conocimiento de los hechos suscitados el día 24 de febrero de 2019 y por tratarse de un delito flagrante, el día 25 de febrero se llevó cabo la Audiencia de Calificación de Flagrancia en donde se determinó como legal la aprensión por parte de los agentes de la Policía Nacional tras la alerta del ECU 911 por violencia Intrafamiliar, y con ello se inició con la Instrucción Fiscal pertinente que de acuerdo al artículo 592 del COIP, en delitos flagrantes esta tendrá una duración de 30 días, en la que el fiscal a cargo reunió los elementos de convicción suficientes para formular cargos en contra del señor Patricio Andrés Moreno Gallegos y se determinó que el procedimiento a seguir sería el

Procedimiento Ordinario. En la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, el fiscal formuló cargos en contra del procesado, por el delito de violencia física contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar tipificado en el artículo 156 del COIP, que menciona “la persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones” (Asamblea Nacional, 2021, Art. 156); y, en la audiencia de juicio el Tribunal de Garantías Penales resolvió por unanimidad la culpabilidad del señor Moreno Gallegos y lo sentenció a 80 días de pena privativa de libertad.

El señor Patricio Andrés Moreno Gallegos, presentó recurso de apelación, mismo que fue aceptado por la Corte Provincial de Chimborazo; el argumento medular de la defensa en el recurso de apelación fue la violación del trámite propio, ya que el proceso se tramitó mediante el procedimiento ordinario cuando lo correcto era tramitarlo mediante el procedimiento directo debido a la constitución del delito flagrante y que el quantum punitivo no supera el año de privación de libertad, y el representante de la fiscalía General tras un análisis de la causa refirió la existencia de violación al trámite que afecta al debido proceso que se encuentra contemplado en el artículo 76 de la Constitución. Al tomar en consideración las explosiones realizadas se concluyó que efectivamente se había provocado un error judicial lo que ocasionó la declaratoria de nulidad del proceso, y se ordenó que los juzgadores competentes resolvieran la situación jurídica del señor Patricio Moreno a través del procedimiento directo, por lo tanto, se regresó el proceso a la etapa en la que se produjo la afectación.

En base a lo antes expuesto respecto al caso, es importante tomar en consideración que el Título VIII correspondiente al Procedimientos Especiales, Capítulo I, Clases de Procedimiento, en el artículo 643 del COIP se establece que: los procedimientos especiales son 1. Procedimiento Abreviado, 2. Procedimiento Directo, 3. Procedimiento Expedido, y 4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal; y, cada uno conlleva un conjunto de presupuestos a ser observados inexorablemente por las Autoridades Jurisdiccionales. Por tanto, el error judicial había de ser perpetuado por la jueza de la Unidad Judicial de violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el Cantón Riobamba Provincia Chimborazo; y por consiguiente esta unidad sería la responsable de subsanar el error, por la existencia de una falta cometida en contra al derecho a la Tutela Judicial Efectiva y a la Seguridad Jurídica, derecho del cual deberíamos gozar todos los ciudadanos.

En conclusión, el presente caso no se centra en el cometimiento del delito de Violencia Física en contra de las Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, delito tipificado en el artículo 156 del COIP, por el contrario se tiene como finalidad analizar la indebida forma de manejo del proceso por parte de los administradores de justicia, dado que tras del pronunciamiento de la sentencia en la que se declaraba culpable al señor Patricio Andrés Moreno Gallegos por el delito antes mencionado, este presentó Recurso de Apelación en donde demostró la mala aplicación del procedimiento y con ello la vulneración a sus derechos constitucionales como la violación al derecho al debido proceso, la tutela judicial efecto, y a la seguridad jurídica. A continuación, en el siguiente apartado se procederá con la narración de los hechos específicos que constituyen el caso objeto del presente estudio.

2.1. ANTECEDENTES DEL CASO

Narración de los Hechos

Los hechos suscitados el día 24 de febrero de 2019, fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente debido a la aprehensión realizada por agentes de la Policía Nacional tras la alerta emitida por parte del Ecu-911 sobre la existencia de un caso de Violencia Intrafamiliar en la ciudad de Riobamba, y ya que según el artículo 526 del COIP taxativamente instituye que “las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión”; es decir, la Policía Nacional se encuentran investida por el deber de aprehender a infractores y delincuentes; y, en el caso expuesto al tratarse de un delito flagrante los agentes procedieron con la aprehensión del presunto responsable del hecho el señor Patricio Andrés Moreno Gallegos. Antes de continuar, es importante tomar en consideración que el artículo 527 del COIP establece el concepto flagrancia de la siguiente forma:

Flagrancia. - se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se le descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. (Asamblea Nacional, 2021, Art. 527)

Como antecedente del delito cometido por parte del Señor Patricio Moreno, en la versión expuesta por la víctima, la señora Nidia Elizabeth Garcés Arias, se menciona que el día 22 de febrero de 2019 cuando la señora Nidia Elizabeth se encontraba en su automóvil en el parqueadero de su lugar de trabajo Ferrocarriles del Ecuador, el procesado, el señor Patricio Andrés Moreno Gallegos ingresó al vehículo y procedió a agredirla varias veces, propinándole golpes en todo su cuerpo y rostro, posterior al brutal ataque, el día domingo 24 de febrero en horas de la madrugada después de que la pareja se encontrara libando en un bar, el procesado estacionó el vehículo propiedad de la víctima cerca del Puente Yaruquies y nuevamente procedió a agredirla en el interior del automóvil; cuando

regresaron al lugar en el cual residían el señor Patricio Andrés sustrajo las llaves del departamento, del vehículo propiedad de la señora Nidia Elizabeth, su teléfono celular y procedió a quedarse dormido dejándola encerrada.

Cuando la señora Nidia Elizabeth pudo salir de su domicilio se comunicó con el ECU-911 y pidió ayuda, rápidamente llegaron efectivos de la Policía Nacional al lugar de los hechos y trasladaron a la señora Nidia Elizabeth a un centro de salud para que le prestara la atención médica adecuada debido a la gravedad de sus lesiones; la señora Nidia Elizabeth prestó su versión de los hechos antes el fiscal del cantón Riobamba. Durante la aprensión del señor Patricio Andrés Moreno por ser presunto responsable de los hechos, mencionó que él no había sido el causante de las lesiones físicas que presentaba la señora Nidia Elizabeth y que ellas se las ocasionó por razón de inculparlo en un delito que no cometió; tras haber recabado de los elementos de convicción necesarios el fiscal a cargo del caso procedió a solicitar se estableciera día y hora para que se produjera la Audiencia de Calificación de Flagrancia, para lo cual se llevó a cabo el sorteo respectivo y se designó a la jueza la Dra. Mónica Liliana Treviño Arroyo quien fijó hora y fecha en la que se desarrollaría la audiencia respectiva.

Inicio de la causa

El caso N°06571-2019-00401 inicia en la Fiscalía Provincial de Chimborazo el día 24 de febrero de 2019 cuando la señora NIDIA ELIZABETH GARCÉS ARIAS, tras haber sido trasladada al Sub Centro de Salud donde le proporcionaron la atención adecuada y le proveyeron del certificado médico correspondiente por las lesiones ocasionadas por su conviene, acude a la Fiscalía a rendir su versión sobre la violencia física llevada a cabo en contra de su persona por parte del señor PATRICIO ANDRÉS MORENO GALLEGOS. Tomando en consideración que, debido a la intervención de los agentes de la Policía Nacional, por ser un delito flagrante y de acción pública, no fue necesario que la señora Nidia Elizabeth presentara acusación particular, únicamente tuvo que ratificar su denuncia ante Fiscalía.

El artículo 421 del COIP respecto a la denuncia establece que:

La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la fiscalía, al

personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses o ante el organismo competente en materia de Tránsito.

La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección. Cualquier persona podrá presentar una denuncia en el caso de infracciones que afecten derechos colectivos, difusos o de la naturaleza. (Asamblea Nacional, 2021, Art. 421)

Audiencia de Calificación de Flagrancia

Según lo establece el artículo 529 del COIP “en los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de aprensión. La o el fiscal, de considerar necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente”; por consiguiente, toda persona aprehendida por un delito o infracción flagrante deberá de ser llevada ante el juzgado competente para que este califica la legalidad de la aprehensión dentro de las 24 horas posteriores a la consumación del hecho delictivo.

En la causa N°06571-2019-0040, la Audiencia de Calificación de Flagrancia efectivamente se llevó a cabo dentro de las 24 horas posteriores a la aprehensión del señor Patricio Andrés Moreno Gallegos y a pesar del alegato emitido por su defensor en la que menciona la inexistencia de un delito flagrante ya que en él toma de versión de la señora Nidia Elizabeth esta expresa que los hechos fueron suscitado el días antes de la aprehensión por lo cual se estima que ya transcurrieron más de 24 horas pero la jueza la Dra. Treviño determina la legalidad y existencia de la flagrancia.

Frente a un delito flagrante continuado ante ello se califica de legal la aprehensión, de conformidad a los dispuesto en el Art. 527 del COIP, por otro lado fiscalía como titular de la acción penal pública ha decidido dar inicio a la etapa de instrucción fiscal por el delito contemplado en el artículo 156 del COIP, ante ello es mi obligación notificar a los sujetos procesales con el inicio de esta etapa procesal el procedimiento a llevarse a cabo es el procedimiento ordinario con una duración de 30 días, en lo que respecta al pedido de medidas

cautelares de conformidad a lo dispuesto en el artículo 522 numerales 1 y 2 del COIP se dispone que el procesado realice las presentaciones periódicas ante la señora fiscal dos veces por semana y se dispone prohibición de salida del país y respecto a las medidas de protección se dispone a favor de la señora NIDIA ELIZABETH GARCÉS ARIAS las contempladas en el artículo 558 numerales 2, 3, 4 y 5 del COIP. (Violencia Física, 2019)

Para (Maldonado Fuentes, 2015) el delito continuado se define como la apreciación de la comisión de un solo delito en una reiteración de hechos o sucesos facticos independientes; es decir, que el delito continuado es aquel hecho punible, que aunque pudiera ser catalogado como varios delitos independientes y por ello ser merecedores de un sanción penal de forma autónoma de acuerdo con las reglas de un concurso de delitos, se lo entiende como un solo. (pág. 194)

Por otra parte, para (Jiménez de Asúa, 2002) el delito continuado consisten en varias violaciones de la misma ley o disposición penal cometidas en el mismo momento de acción o en momentos diversos con actos ejecutivos de la mismas resolución criminal (pág. 584). Para que un delito pueda ser tratado, como un delito continuado debe existir principalmente dos presupuestos que deben cumplirse, el primero, que los delitos que se hayan cometido transgredan una misma norma penal y que por sí solos constituyan un delito autónomo, es decir, que el delito sea el mismo en todas las ocasiones en las que se cometió y la segunda, que exista una separación cronológica de tiempo.

Es importante que delito continuado no sea confundido con un concurso real de infracciones, ya que su finalidad en el proceso penal no es la misma, el delito continuado busca que las acciones que se llevaron a cabo con posterioridad al delito por el cual se aprehendió al responsable del hecho sean tomados en cuenta en el proceso para determinar la responsabilidad penal de la persona procesada; mientras que el concurso real se lleva a cabo cuando existen varios delitos autónomos e independientes que suceden en una misma unidad de tiempo por lo que se estima la acumulación de penas. Así, (Espinoza Salazar, 2017) el delito continuado se caracteriza por la realización de varias acciones que afectan una norma penal en específico, en tiempos distintos por lo que se considera como un solo delito y el concurso real de infracciones se encuentra tendiente a una acumulación de penas. (pág. 22)

En la Causa N°06571-2019-0040, Fiscalía, durante la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, relata que el delito del cual se va a calificar la legalidad de la aprehensión y por el cual se van a formular cargos, es un delito flagrante continuado, es decir, que antes de la aprehensión del señor Andrés Moreno, se habían llevado una serie de acciones que por sí mismas, constituyen un delito ya que, en la versión dada por la víctima relata, que los actos de violencia iniciaron el día viernes, cuando su pareja la había agredido en el estacionamiento de su lugar de trabajo y habían continuado hasta la madrugada del día domingo cuando pudo llamar al ECU-911 y solicitar auxilio de la fuerza pública.

Se considera que para identificar un delito continuado se requiere una unidad de sujeto activo, estar frente a un caso compuesto por una pluralidad de hechos o acciones, una separación cronológica entre ellas y que se trate de delitos que afecten bienes análogos mediante una comisión semejante, es decir, delitos de la misma especie (Maldonado Fuentes, 2015, pág. 195); bajo este análisis, se puede aseverar que el delito por el cual se formulan cargos en contra del señor Andrés Morenos, en definitiva se trata de un delito continuado ya que, en todas las situaciones de violencia que relata la víctimas, el sujeto activo es el señor Andrés Moreno, además estas situaciones iniciaron el día viernes 22 de febrero y culminaron el día domingo 24 de febrero de 2019, lo que identifica una separación cronología de tiempo y finalmente las acciones que denuncia la víctima fueron de violencia física, por lo que el delito en definitiva se describiría como “de la misma especie”.

En la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de cargos, también se disponen como medidas cautelares para asegurar la comparecencia del señor Patricio Andrés durante el desarrollo del proceso las dispuestas en el numeral 1 y 2 del artículo 152 del COIP que establecen la prohibición de ausentarse del país y la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. y se destinan como medidas de protección a favor de la señora Nidia la prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones, la prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren, la prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros, la extensión de una boleta de auxilio a

favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y la orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo. Una vez culminada la audiencia de calificación de Flagrancia se determina el inicio de la Etapa de Instrucción fiscal con una duración de 30 días y se dispuso como procedimiento por el cual se sustanciaría la causa el Procedimiento Ordinario.

Instrucción Fiscal.

La etapa de Instrucción Fiscal, de acuerdo con lo que determina el artículo 590 y 591 del COIP tiene como finalidad determinar elementos de convicción de cargo y descargo, que permitan formular o no una acusación en contra de la personas procesada, esta etapa inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición del fiscal cuando el fiscal cuente con los suficiente elementos de convicción para deducir una imputación; y, en concordancia, el artículo 592 menciona que en la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días, teniendo como excepciones que en todo delito flagrante la instrucción durará hasta 30 días.

La etapa de instrucción fiscal en el Caso 06571-2019-00401 inicia una vez culminada la audiencia de calificación de flagrancia en donde la agente fiscal Silvana Vinuesa Yáñez fiscal de Violencia de Género que preside el caso recaba todo los elementos de convicción de cargo y descargo para formular cargos en contra del señor Patricio Andrés por el cometimiento del presunto delito de Violencia Física en contra de la Mujer o miembros del Núcleo Familiar delito contemplado en el artículo 156 COIP que taxativamente expresa “la persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.”

La instrucción fiscal en el Caso 06571-2019-00401 culmina el día 28 de marzo de 2019, y en ella se menciona: “Una vez culminada la las investigaciones y sin perjuicio de que se agreguen al proceso las diligencias dispuestas dentro de esta etapa, y en virtud de lo transcurrido de conformidad a lo establecido en el artículo 599 inciso primero del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal dispongo el CIERE DE LA INSTRUCCIÓN

FISCAL” y posterior a esto solicita a juzgador señalar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia Preparatoria de Juicio en contra del señor Patricio Andrés.

Evaluación y Preparación de Juicio.

El artículo 601 del COIP menciona que la audiencia Preparatoria y De Evaluación de Juicio tiene como finalidad:

Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes. (Asamblea Nacional, 2021, Art. 601)

Por su parte el artículo 604 del COIP estima que para la sustanciación de la Audiencia Preparatoria del juicio deberán de seguirse además de las reglas comunes a las audiencias, las siguientes:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia.
2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas.
3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrá los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada
4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

- a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.
- b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.
- c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.
- d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados.
- e) Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia. (Asamblea Nacional, 2021, Art. 604)

En la audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio en el Caso 06571-2019-00401 la abogada del señor Patricio Andrés Moreno Gallegos solicitó se deseche el caso debido a que el acusado no era conviviente de la señora Nidia Elizabeth por lo cual las agresiones que manifiesta la denuncian no se había propiciado en un núcleo familiar y solicitó se dictara auto de sobreseimiento, pero dadas las evidencias presentadas por la fiscalía se determinó la admisibilidad del caso y se mantuvieron tanto las medidas cautelaras y las medidas de protección a favor de la señora Nidia Elizabeth Garcés Arias.

Posterior a la Audiencia Preparatoria y De Evaluación de Juicio se realizó el llamamiento a juicio, que según dispone el artículo 608 del COIP la resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá:

1. La identificación del o los procesados.
2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la

especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables.

3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación.
 4. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador.
 5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.
 6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal.
- (Asamblea Nacional, 2021, Art. 608)

Audiencia de Juicio y Sentencia

Se trasladó el caso al Tribunal de Garantías Penales en donde los juzgadores el Dr. Badillo Albán Jhoni, Guambo Llerena quienes establecieron fecha y hora y convocaron a las partes al desarrollo de la audiencia de juicio. En la audiencia de juicio las partes emitieron sus alegatos correspondientes en total respeto a lo que demanda el artículo 614 del COIP que establece “instalada la audiencia de juicio oral, el juzgador concederá la palabra tanto a la o al fiscal, la víctima y la o al defensor público o privado de la persona procesada para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.” Y, posterior a ello se procederá con la práctica de las pruebas correspondientes que conforme a lo que estipula el artículo 615 deberá de sujetarse a las siguientes reglas:

1. Después del alegato de apertura, ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por la o el fiscal, la víctima y la defensa pública o privada.
2. Durante la audiencia, las personas que actúan como peritos y testigos deberán prestar juramento de decir la verdad y ser interrogadas personalmente o a través de sistemas telemáticos.
3. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores versiones, declaraciones u otros documentos que las contengan, salvo el caso de prueba anticipada. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio y contrainterrogatorio de los sujetos procesales.

4. Las versiones e informes del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, del personal competente en materia de tránsito, de los peritos y otras declaraciones previas se utilizarán en el interrogatorio y contrainterrogatorios con el fin de recordar sus actuaciones
5. Los peritos deberán exponer el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará a interrogarlos. Los interrogatorios serán realizados primero por la parte que ha ofrecido esa prueba y luego por las restantes.
6. Si en el juicio intervienen como acusadores la o el fiscal y la o el defensor público o privado que representa a la víctima o el mismo se realiza contra dos o más personas procesadas, se concederá sucesivamente la palabra a todos las y los acusadores o a todas las personas acusadas, según corresponda.
7. El tribunal podrá formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios.
8. Antes de declarar, las y los peritos y testigos no podrán comunicarse entre sí ni ver ni oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia. (Asamblea Nacional, 2021, Art. 615)

Concluida la fase probatoria al tenor del artículo 618 del COIP el presidente del tribunal concederá la palabra para alegar sobre la existencia de la fracción, responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable; para que finalmente el Tribunal pudiera deliberar y emitir su decisión en base a lo actuado durante la audiencia. En el Caso 06571-2019-00401 tras haberse practicado las pruebas, y posterior a que la partes hayan emitido sus alegatos, el juez ponente emitió su veredicto, en el cual impuso por unanimidad del tribunal la pena de 80 días de privación de la libertad y al pago por reparación integral tiene derecho la víctima Nidia Elizabeth Garcés Arias en un salario básico unificado del trabajador, más la multa penal de dos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Este tribunal Pluripersonal Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara por unanimidad la culpabilidad del procesado PATRICIO ANDRÉS MORENO GALLEGOS de 31 años de edad, de estado civil divorciado, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en las calles Bolivia

y Esmeraldas, con instrucción Fiscal 0603022849, imponiéndole la pena de OCHENTA DÍAS de privación de libertad de acuerdo a lo tipificado en el Art. 156 del Código Orgánico Integral Penal esto con sujeción a lo dispuesto en el artículo 152.1 Ibídem, (...) se suspenden sus derechos ciudadanos, (...). Se le conmina al procesado al pago que por reparación integral tiene derecho la víctima Nidia Elizabeth Garcés Arias en un salario básico unificado del trabajador en general, más la multa penal de dos salarios básicos unificados del trabajador en general. (Violencia Física, 2019)

Recurso de Apelación

Posterior a la emisión y notificación de la sentencia emitida de acorde al plazo estimado el señor Patricio Andrés Moreno presentó Recurso de Apelación que de acuerdo con el artículo 553 del COIP este podrá interponerse en los siguientes casos: “1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6. De la negativa de suspensión condicional de la pena” (Asamblea Nacional, 2021, Art. 553)

El recurso fue interpuesto ante la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, y se fundamentó debido a la vulneración de la que fue víctima durante el desarrollo del proceso por la indebida aplicación del trámite correspondiente, y además por la falta de inobservancia y respeto a los derechos procesales. Tomando en consideración que el delito por el cual había sido acusado el señor Patricio Andrés ya que este fue calificado como delito flagrante la sustanciación del mismo debido de haberse llevado a cabo mediante procedimiento directo por el contrario el procedimiento aplicado fue el procedimiento ordinario, por lo cual se determina plenamente la existencia de una afectación al trámite y consecuentemente al debido proceso.

Como efecto jurídico de la nulidad corresponde retroceder la causa al estado en donde generó la vulneración del procedimiento, esto es a la segunda parte de la audiencia cumplida en data 25 de febrero de 2019, luego de la calificación de la flagrancia delictual y legalidad de la privación de la libertad ambulatoria. Por lo tanto, corresponde que de manera diligente y observando el

procedimiento constante en el artículo 640 del COIP se convoque a la audiencia de juzgamiento mediante procedimiento directo y se resuelva la situación jurídica del ciudadano justiciable. (Violencia Física, 2019)

En consideración a las circunstancias expuesta en el Recurso de Apelación los jueces de la Corte Provincial de Chimborazo determinaron la nulidad del proceso debido a la indebida aplicación del procedimiento de sustanciación del caso, y la vulneración a los derechos procesales por lo cual se ordenó que los abogados del Tribunal de Garantías Penales determinaran la situación jurídica del señor Patricio Andrés.

De la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, podemos entender que tanto los jueces del tribunal como la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, no advirtieron el error que se había cometido durante la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos cuando se optó por la aplicación del procedimiento ordinario, cuando lo correcto, dado los hechos, era la aplicación del procedimiento directo (antes de la reforma al COIP en el año 2021), por lo tanto se genera una grave afectación al derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, derechos que de acuerdo a la resolución de los jueces de la Sala de la Corte Provincial del Chimborazo deben ser subsanados, para lo cual se resuelve declarar la nulidad del proceso. Es importante resaltar que los jueces y juezas debe conocer y aplicar las disposiciones constitucionales, además, los jueces se encuentran en la obligación de actuar de acuerdo con las reglas del procedimiento y su entendimiento de las normas jurídicas que se hayan de aplicar. (Consejo General del Poder Judicial: Grupo de Trabajo para la elaboración de un Código Ético para la Carrera Judicial, 2016)

Se establece la vulneración del derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa o *non bis in ídem*, porque de acuerdo con la Corte Constitucional para determinar para invocar el principio *Non bis in ídem*, como garantía del debido proceso, estima que deben de cumplirse cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio que son: *eadem personae*: identidad de sujeto, *eadem res*: identidad de hecho, *eadem causa petendi*: identidad de motivo de persecución y finalmente identidad de la materia. (Sentencia No. 012-14-SEP-CC, 2014, p. 12). Así, en la Causa No. 06571-2019-00401,

En conclusión, la nulidad procesal, resultado del recurso de apelación interpuesto por el señor Patricio Andrés, provocó la invalidación de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales y los jueces de la Corte Provincial ordenan que el proceso sea retrotraído hasta el momento procesal en que se generó el error judicial y se resuelva la situación jurídica del procesado, ocasionando la vulneración al derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo delito o *non bis in ídem*. Por ello, es importante que, desde el inicio del proceso hasta su culminación, los operadores de justicia y los sujetos procesales se encuentran en perfecto entendimiento sobre la forma en cómo se desarrolla el proceso penal y a su vez tienen la obligación de obedecer las disposiciones normativas.

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1. Debido Proceso.

El debido proceso es un derecho constitucional de fundamental respeto y aplicación dentro de un sistema procesal que se encuentra direccionado a establecer un conjunto

adecuado de formalidades que deben respetarse en el desarrollo de un proceso judicial, para evitar cualquier transgresión y violación de los derechos ciudadanos. En este sentido, es importante establecer que el debido proceso incluye varias garantías tendientes a satisfacer a los individuos la necesidad de participar activamente, ser escuchados y que se les respete sus derechos dentro del proceso en que se juzga su conducta. (Cueva Carrión, El debido proceso, 2001, p. 62)

Para (Suárez Sánchez, 2001) el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales (p. 193); como se mencionó previamente el debido proceso se encuentra orientado a que en un proceso judicial se respeten las reglas necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos procesales de las partes intervinientes.

El debido proceso por cuanto especifica que todo proceso judicial debe de llevarse a cabo en consideración a varios principios, garantías y derechos con la finalidad que los intervinientes puedan ser parte del objetivo propio de la administración de justicia. Para (Bernal Vallejo & Hernandez rodriguez, 2001) el debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez que suele regularse a su lado. (p. 22)

2.2.1.1.Principios y garantías que rigen el debido proceso.

Para (Cabanellas, 2012) los principios son la máxima norma guía que fundamentan inmediatamente las disposiciones impuestas por el legislados; mientras que las garantías se definen como la seguridad y protección frente a un peligro o contra un riesgo y las garantías constitucionales son el conjunto de declaraciones, medios y recursos que aseguran a los individuos el disfrute y ejercicio de los derechos fundamentales que un Estado reconoce. (p. 198 y 347)

El debido proceso es un derecho consagrado en la Constitución de la Republica y dispuesto en varios Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el estado

ecuatoriano, así (Rodríguez Rescia, 1998) expone los principios que rigen el debido proceso en el ámbito penal, entre los cuales el autor incluye:

- a) El derecho de defensa
 - El derecho del procesado a ser asistido por un traductor o interprete
 - El principio de intimación e imputación
 - Concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa
 - Defensa material y defensa técnica
 - El acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas
 - El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo
 - El derecho a un proceso publico
- b) El principio de legalidad
- c) El principio de juez regular
- d) El principio de inocencia
- e) El principio “in dubio pro reo”
- f) Los derechos al procedimiento
- g) El derecho a una sentencia justa
 - Principio pro sentencia
 - Derecho a la congruencia de la sentencia
 - El principio de la doble instancia
- h) El principio de la doble instancia
- i) El principio de cosa juzgada
- j) Derecho a la eficacia material de la sentencia

El debido proceso como garantía fundamental y especialmente en materia penal, exige que el juzgador y los demás actores involucrados respeten el inter procesal para que el resultado final del proceso se conforme con las garantías mínimas requeridas (Rodríguez Rescia, 1998, p. 1305); en este sentido la falta de consideración o violación a cualquiera de estos principios podría ocasionar la anulación del proceso e incluso la imposibilidad de llevar a cabo otro proceso. En el caso sujeto a análisis la errónea aplicación del procedimiento ordinario desencadeno la nulidad del proceso hasta el momento en que se genera el error judicial pero la violación al principio de prohibición de doble juzgamiento podría provocar la nulidad absoluta del proceso.

El artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurara el derecho al debido proceso. Este derecho incluye una serie de garantías que deben ser respetadas en el desarrollo de todo proceso judicial como el cumplimiento de las normas y la garantía de derechos, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, la validez de la prueba, el principio de favorabilidad, la debida proporcionalidad entre infracción y la sanción y el derecho a la legítima defensa, entre las garantías del debido proceso podemos destacar las consagradas en los numerales 1, 3 y 7 literales i y k que disponen:

- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes
- Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
- El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
 - Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.(Asamblea Nacional, 2020, Art. 76)

Las garantías antes descritas guardan estrecha relación con el caso sujeto a análisis debido a la falta de aplicación durante el desarrollo del proceso penal como el incumplimiento del deber del juzgador en el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y la violación al principio de prohibición de doble juzgamiento, ya que al generarse la nulidad del proceso y al retrotraer el proceso al momento en el que genero el error judicial se debe resolver la situación jurídica del procesado y por ende se entablaría un doble juzgamiento.

Sin embargo, se debe considerar que si el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantías (en el caso presentado, las reglas que se transgredieron fueran las dispuestas en el numeral 1, 3 y 7 literales i.) y k.) del artículo 76 de la constitución de la república); la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. (Garantías propias e impropias del derecho al debido proceso, 2020), es decir que la falta a las garantías que se incluyen en el Derecho al Debido Proceso, no suponen en su totalidad una afectación, en sí mismas, al derecho constitucional.

La rigurosidad que especifica la aplicación del derecho al debido proceso consiste en el respeto de los derechos, principios y garantías que incluyen el ejercicio de este derecho; es importante señalar que el respeto al debido proceso se constituye desde el inicio del proceso hasta su culminación, la sola omisión, falta de consideración o de aplicación de uno o varios de los principios, derechos y garantías que constituyen el debido proceso podrá ser causa de su vulneración y por ende la imposibilidad de continuar con el trámite o su invalidación total.

Finalmente, para (Zambrano Pasquel, 2005) el debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho. (pp. 48- 49)

En conclusión, El debido proceso no debe ser respetado únicamente durante el desarrollo del proceso judicial, por el contrario, el respeto al debido proceso inicia desde la fase pre procesal; por ejemplo, en el ámbito penal el respeto al debido proceso inicia desde el conocimiento del hecho delictivo y la investigación previa. Comprender que el debido proceso debe de ser respetado desde inicio proceso penal, comprende la posibilidad de que respeto a este derecho sea prolijo y sin divagación alguna.

2.2.2. Seguridad Jurídica

El artículo 82 de la constitución de la Republica dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea Nacional, 2020, Art. 82); el derecho a la seguridad jurídica, por lo tanto, comprende el respeto por parte de los operadores de justicia, funcionarios, servidores públicos, etc., hacia las disposiciones contenidas en la Constitución, ya que aquellas que se desprenden de los demás cuerpos normativos.

La seguridad jurídica se define como un derecho encaminado a garantizar la sujeción de todas las autoridades públicas, tanto a los postulados constitucionales como legales que conforman el ordenamiento jurídico, a fin que las personas cuenten con certeza

jurídica respecto del destino de sus derechos. (Sentencia No. 005-18-SEP-CC, 2018, p. 10)
La Corte Constitucional, respecto al derecho a la Seguridad Jurídica expone que:

Constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizara acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y publicas y aplicadas únicamente por autoridad competente.
(Sentencia No. 121-13-SEP-CC, 2013, p. 8)

Siguiendo la misma línea considerativa, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 0615-SEP

Para (Pérez Luño, Seguridad Jurídica, 1991) la seguridad jurídica es una radical necesidad antropológica humana y el saber a qué atenerse, es el elemento constitutivo de la aspiración individual y social a la seguridad, raíz común de sus distintas manifestaciones en la vida y fundamento de su razón como valor jurídico.

La seguridad jurídica, por lo tanto, comprende la necesidad que posee los ciudadanos de que los funcionarios y servidores obedezcan la ley y las normas en general, con la satisfacción que su cumplimiento posibilita el correcto ejercicio de los derechos inherentes al ser humano, y la falta de seguridad jurídica, comprende la imposibilidad de las personas de sentirse seguras por el amparo de determinada legislación. La falta de seguridad jurídica legítima en un país ocasiona una ruptura en la finalidad del Estado constitucional de derecho y justicia

En conclusión, la seguridad jurídica comprende la necesidad que poseen los ciudadanos de que los funcionarios y servidores obedezcan la ley y las normas en general, con la satisfacción que su cumplimiento posibilita el correcto ejercicio de los derechos inherentes al ser humano, y la falta de seguridad jurídica comprende la imposibilidad de las personas sentirse seguras por el amparo de determinada legislación, es decir la falta de seguridad jurídica legítima en un país ocasiona un una ruptura del final del Estado constitucional de derechos y justicia.

2.2.3. Tutela Judicial Efectiva.

El artículo 75 de la Constitución de la República establece que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión”. (Asamblea Nacional, 2020, Art. 75). La tutela judicial efectiva al igual que el debido proceso es un derecho del cual gozamos todos los ciudadanos que cohabitamos el territorio ecuatoriano, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es un derecho que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, y este se define como el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada en derecho a su pretensión determinada

La Corte Constitucional reconoce que:

El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. (...)Se diferencia tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley en un tiempo razonable y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia. (Sentencia No. 121-13-SEP-CC, 2013, p. 8)

Para (Alexy, 2007) una condición para la tutela judicial efectiva es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de los derechos procesales. Por lo ante mencionado podemos manifestar que el derecho a la tutela judicial efectiva nace del inicio del procedimiento y continua a través de todo su desarrollo hasta que el juzgador emite la sentencia o su resolución misma que deberá de poder ser ejecutada, el abuso o cualquier acción que se contemple con ilegal dentro de un proceso podría atentar en contra de este derecho afectando totalmente el procedimiento y pudiendo ocasionar inclusive la nulidad del procedimiento; es importante comprender que este derecho es circunstancial y es de carácter prestacional, es decir que solamente podrá ser ejercitado por la o las partes que se encuentren inmersas dentro de un proceso judicial y deberá de ser prestado por parte de los Administradores de justicia.

2.2.4. Prohibición de Doble juzgamiento o *Non bis in ídem*.

El numeral 7, literal i del artículo 76 de la Constitución de la Republica establece que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, este principio que forma parte de una de las garantías bazucada del derecho al debido proceso, se sustenta en la institución de la cosa juzgada que obliga a que las decisiones judiciales tomen un matiz definitivo u obligatorio. (Sentencia No. 221-14-SEP-CC, 2014, p. 11)

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, articulo 8, numeral 4 determina que: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos” (Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 1977, Art. 8)

La Corte Constitucional del Ecuador reconoce que el principio *Non bis in ídem*:

Forma parte de la estructura de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso y en relación a este, de la seguridad jurídica; el principio debe propender al amparo y protección de las normas procesales en general y a su vez a la seguridad individual de los sujetos procesales. (Sentencia No. 065-12-SEP-CC, 2012, p. 13)

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, respecto al non bis in ídem, estableció que:

Este derecho y principio constitucional, aunque mantiene su independencia esta íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes. Además se encuentra en estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho si ya fue juzgado. (Sentencia No. 065-12-SEP-CC, 2012, pp. 6-7)

2.2.5. Nulidades Procesales

La declaración de nulidad procesal, se traduce en la invalidez del proceso, resultado de la vulneración de uno o más derechos de las partes que intervienen en un proceso penal ya que, al no tratarse de meras formalidades enmendables, sino vulneraciones graves que influyen en la decisión de la causa. La nulidad procesal se relaciona tradicionalmente con un defecto de forma en el ejercicio o en el desarrollo del acto procesal, con el incumplimiento de algún requisito que la ley provee para la validez del acto, como una consecuencia lógica del incumplimiento de aquellas formas a las cuales la ley atribuye determinados efectos o como una sanción que la ley castiga a los actos de procedimiento cuando se ha faltado a tramites esenciales. (Carrasco Poblete, La nulidad procesal como tecnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno, 2011)

2.2.5.1. Causas de Nulidades Procesales

Los operadores de justicia tienen la obligación de conocer y aplicar las disposiciones contenidas en la Constitución y en las leyes, cualquier omisión o falta será susceptible a generar una vulneración o violación que, en consecuencia, puede acarrear una nulidad procesal. La nulidad procesal comprende la privación a un acto jurídico del efecto que normalmente se llevarían a cabo.

Para (Carrasco Poblete, La nulidad procesal como tecnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno., 2011) las principales causas de nulidad son:

- Defecto de forma en el ejercicio o desarrollo del acto procesal
- Acto irregular
- Incumplimiento de algún requisito que la ley prescribe para la validez del acto
- Violación del procedimiento establecido
- Incumplimiento de formas a las cuales la ley atribuye determinados efectos
- Anormalidad del acto
- Cuando se ha faltado ab tramites esenciales (p. 55)

Las causas de nulidad procesal pueden ser variadas, y cada una depende de la legislación que rige el ámbito procesal de un país, comúnmente la nulidad es ocasionada

por la falta cometida dentro de cualquier estado del proceso y tiene como consecuencia su ineficacia; sin embargo es importante considerar que, las causas de nulidad son fruto de una decisión política que el legislador debe determinar en atención a criterios de proporcionalidad (gravedad de la infracción), finalidad (cumplimiento del fin del acto), oportunidad (tiempo), posibilidad de subsanación, etc.

Por ejemplo, las causas de Nulidad Procesal más comunes en el sistema procesal ecuatoriano son:

- Por violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando
- Por omisión de cualquiera de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias

2.2.5.2.Principio de Trascendencia de las Nulidades Procesales

Relata que una violación a uno del principio del debido proceso podría ser causante de la anulación del proceso e incluso la no prosecución de un nuevo proceso, como la violación al principio *non bis in ídem*. La alegación de nulidad procesal puede ser contemplada por la persona que resulta directamente afecta por la mala práctica de una diligencia, la incorrecta interpretación de una norma, la ineficaz expresión de un precepto, por la existencia de un error que vicie un procedimiento judicial. Por lo tanto, podemos comprender que el principio de trascendencia se refiere a la forma en como el perjuicio que se genera cuando se determina la nulidad de un proceso.

Para (Couture, 2004) no hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio (...) Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo de sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus actuales necesidades. (Couture, 2004)

El principio de trascendencia por lo tanto se refiere a que cuando se declara la nulidad de un proceso de un acto procesal se produce inevitablemente un perjuicio para cualquiera de las partes que intervienen dentro del proceso ya sea para la parte que advirtió la existencia de un error dentro del proceso o la parte que no tenía conocimiento o que no se había percatado de su existencia.

2.2.6. Falta de Debida Diligencia y Aplicación del procedimiento

Para (Montero Salvador, 2019) se debe distinguir dos tipos de debida diligencia en el ámbito penal que son:

La diligencia debida individual y la diligencia debida sistémica. La primera se refiere a las obligaciones que tienen los Estados hacia ciertos individuos, o grupos de individuos, de prevenir, proteger, castigar y proporcionar recursos efectivos para cada caso. Esta modalidad requiere flexibilidad, ya que los procedimientos adoptados (...) deben reflejar las necesidades y preferencias de los individuos afectados (...) y también exige a los Estados que castiguen no solo a los autores de delitos, sino también a aquellos que no cumplan con su deber de responder ante la comisión de violaciones. Por otro lado, la diligencia debida sistémica, se refiere a las obligaciones de los Estados de asegurar un modelo integral y sostenido de prevención, protección, castigo y reparación de los actos de violencia contra la mujer. A un nivel sistémico, los estados pueden cumplir su responsabilidad de proteger, prevenir y castigar, mediante, entre otras cosas, la adopción o modificación de leyes; la elaboración de estrategias, planes de acción y campañas de sensibilización, y la prestación de servicios; el refuerzo de la capacidad y facultad de la policía, fiscales y jueces; la asignación de los recursos necesarios para las iniciativas de cambios transformadores; y la rendición de cuentas por parte de aquellos que no aseguren la protección y prevención y de quienes vulneren los derechos humanos de la mujer. (Montero Salvador, 2019, p. 595)

El Código Orgánico Integral Penal COIP, en su última reforma promulgada en el año 2021, estableció cinco tipos de Procedimientos Especiales orientados al beneficio de los grupos de la población más vulnerables, mediante la oferta de una justicia pronta y expedita. Cada Administrador de Justicia se encuentra en la obligación de determinar el procedimiento más adecuado en una causa específica, es por ello que la normativa penal prevé las reglas a considerarse para el establecimiento de cada procedimiento, minimizando el riesgo de vulneración procedimental.

En el Causa analizada el juzgador de primera instancia en la Audiencia de Calificación de Flagrancia estima como procedimiento, el procedimiento ordinario,

mientras que lo correcto debido a la existencia de un delito flagrante era que la causa sea tramitada por el procedimiento directo. Por lo tanto, es importante tomar en consideración que la implementación del procedimiento directo ha sido considerada para algunos como un adelanto en el ámbito penal en cuanto a la disminución de la carga procesal

2.2.7. Infracción Penal: Delitos y Contravenciones contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar

Para (Cabanellas, 2012) Etimológicamente la palabra delito proviene del latín *delictum* que significa la expresión de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena; también puede definirse como la acción u omisión que concurre por imprudencia o negligencia y que está penada por la ley (pp. 126-127); mientras que las contravenciones se definen como la falta que se comete al no cumplir lo ordenado. (p. 105). Según (Quisbert & Machicado, 2001) los delitos, se diferencia de las contravenciones porque en el delito es daño es efectivo, por el contrario en la contravención es resultado de un peligro.

Los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se configuran como los aquellos delitos ejecutados dentro del ámbito familiar, por parte de uno de los miembros de la familia en contra de otro; la violencia puede ser ejercida de forma física, psicológica o sexual. Al respecto el COIP define que, a los miembros del núcleo familiar, de la siguiente manera:

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (Asamblea Nacional, 2021, Art. 155)

Así mismo, el artículo 155 del COIP establece que: “Se consideran violencia toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia contra la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (Asamblea Nacional,

2021, Art. 155). Por otra parte, de acuerdo con el artículo 159 del COIP se consideran como contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar: a) las heridas, lesiones o golpes contra la mujer o miembros del núcleo familiar que causen un daño por un lapso no mayor a tres días; b) la agresión física a la mujer por medio de punta pies, bofetadas, empujones o cualquier otro medio que signifique el uso de la fuerza física, c) la sustracción, destrucción retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes; d) la preferencia de improperios, expresiones de descredito o deshonra. (Asamblea Nacional, 2021, Art. 159)

- **Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.** – Es la manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar cause lesiones (Asamblea Nacional, 2021, Art. 156)
- **Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.** - Comete el delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar las acciones, comportamiento, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenazas, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación o aislamiento o cualquier otra conducta que afecte psicológicamente. (Asamblea Nacional, 2021, Art. 157)
- **Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familia.** - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas. (Asamblea Nacional, 2021, Art. 158)

2.2.8. Flagrancia

Flagrancia proviene del termino *flagrans* que significa lo que actualmente se está ejecutando. El termino flagrancia suele comúnmente utilizarse para conocer si “algo” se está ejecutando en ese preciso momento o que se acaba de ejecutar o que resulta tan evidente que un acontecimiento no necesita ser probado por ser considerablemente obvio. El artículo 527 del COIP establece que se encuentra en situación de flagrancia la persona que comete un delito en presencia de otras personas, cuando se la descubre después de su supuesta comisión al existir una persecución ininterrumpida o cuando se encuentren armas, instrumentos, productos ilícitos, huellas, etc. (Asamblea Nacional, 2021, Art. 527)

Para (Garcia Falconi, 2012) el delito flagrante, etimológicamente, significa arder, resplandecer, quemar, incendiar y jurídicamente se lo concibe como la equivalencia entre signos externos y la supuesta demostración de una conducta antisocial del sujeto infraganti. Por otra parte, (Cabanellas, Diccionario Juridico Elemental, 2012) sostiene que se entiende por flagrante lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual y se aplica sobre todo a los hechos punibles en que el autor es sorprendido antes de huir, ocultarse o desaparecer. (p. 189) En definitiva, un delito flagrante es el acto en el cual el perpetrador es sorprendido en el acto o es sorprendido con objetos, elementos y documentos que obvien su participación o autoría.

2.2.8.1. Aprehensión

El artículo 526 del COIP establece que cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional. (Asamblea Nacional, 2021, Art. 526). La aprehensión se lleva a cabo en delitos que son considerados como flagrantes, es decir, cuando una persona es sorprendida en el momento justo en que se encuentra cometiendo una infracción o un hecho delictivo o tiempo después de haberlo cometido, siempre y cuando exista una persecución ininterrumpida o cuando se encuentra en su poder armas, documentos u objetos que evidencian el delito.

2.2.8.2. Calificación de flagrancia

La Calificación de Flagrancia se lleva a cabo en la Audiencia de Calificación de Flagrancia, en esta audiencia el juzgador tiene la potestad de determinar la legalidad de la aprehensión, al respecto el artículo 529 del COIP establece que, en los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizara la correspondiente audiencia oral en la que se calificara la legalidad de la aprehensión. (Asamblea Nacional, 2021, Art. 529)

2.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

1. ¿En qué momento del proceso judicial se produce la inequívoca aplicación del procedimiento y por qué?

El error en la aplicación del procedimiento en la Sentencia No. 06571-2019-00401 se da en la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos

2. ¿Qué aspectos deben de valorarse al momento de elegir o seleccionar el procedimiento mediante el cual se sustanciará el proceso judicial penal?

En el momento procesal oportuno, tanto el juzgador como fiscalía deben de tomar en consideración, principalmente, el delito en el cual se configura la conducta penalmente relevante y si el delito es o no flagrante, aspectos que deben reconocer al momento de establecer el procedimiento mediante el cual se sustanciara el proceso penal.

3. ¿Por qué se menciona la existencia de vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en el caso planteado?

El derecho al debido proceso, de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución de la Republica, engloba varias garantías constitucionales, mismas que en el caso planteado fueron, obviamente, ignoradas, como la obligación de las autoridades judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa. La tutela judicial efectiva se refiere, como ya lo he descrito, al derecho de poder acudir al órgano jurisdiccional con la finalidad, de que a través de este se pueda defender nuestros intereses legítimos; el derecho a la tutela judicial efectiva, en la causa analizada, fue vulnerado el administrador de justicia, por la falta de consideración del procedimiento correcto que debía emplearse. Finalmente, la seguridad jurídica se define como el derecho a que durante un proceso judicial se respeten los mandatos y disposiciones Constitucionales y legales en general, es decir que los administradores de justicia obren en total respeto de la Constitución y las leyes de inferior jerarquía.

4. ¿A qué hace referencia el principio de Trascendencia de las Nulidades Procesales y cuál es su relevancia en el caso planteado?

El principio de trascendencia se refiere a que los vicios o errores judiciales que resulten en la vulneración o violación de un derecho o garantías, consecuentemente

generan la pérdida de determinada situación o expectativa procesal afectando directamente al resultado del proceso y a las partes intervinientes.

Declarar la nulidad de un acto o proceso judicial genera un flujo de consecuencias jurídicas para el proceso y la situación de los sujetos procesales, por esta razón el principio de trascendencia de las nulidades procesales debe ser considerada en forma general, es decir, en base a las consecuencias que se generen de la nulidad. En la causa analizada este principio resulta sumamente relevante ya que, el juzgador al resolver la nulidad del proceso desencadena la vulneración del principio de prohibición de doble juzgamiento, a pesar de ser la decisión correcta en relación a los fundamentos de la apelación propuesta por el sentenciado.

5. ¿En el caso propuesto se considera efectiva la declaración de nulidad del proceso?; ¿Si el proceso es declarado nulo por qué razón se ordena a los jueces de primera instancia evaluar situación jurídica del procesado?, y finalmente ¿La evaluación y consideración de la situación jurídica del procesado supondría un doble juzgamiento?

El juez al conocer las circunstancias en las cuales se generó el error judicial opto por resolver la nulidad del proceso en búsqueda de reparar el error que se había cometido en durante la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, por lo que se puede considerar que la decisión tomada, aunque no efectiva, fue la decisión correcta. En la decisión dictada por el Tribunal de Apelaciones además, de declarar la nulidad del proceso, se ordenó también retrotraer el proceso al momento procesal en el que se generó el error judicial, es decir, en la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, por lo tanto, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar se encuentran en la obligación de resolver la situación jurídica del procesado, porque la sentencia en la cual se declara su responsabilidad penal por el delito de Violencia Física perpetrado en contra de su conviviente, queda sin efecto, lo que sin duda, ocasionaría la vulneración al derecho de los ciudadanos de no ser juzgado dos veces por el mismo delito.

CAPÍTULO III:

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO

3.1. Redacción del cuerpo de Estudio de Caso

El presente estudio de caso tuvo como objetivo estudiar el principio de trascendencia de las nulidades procesales, la falta de debida diligencia, la mala aplicación del procedimiento y su relación con la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, para lo cual se requiero del análisis pormenorizado de la Sentencia No. 06571-2019-00401 por el delito de Violencia Física, tramitado en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, con observaciones a las reglas previamente determinadas para la aplicación de los procedimientos especiales previstos en el Código Orgánico Integral Penal y la consideración de aspectos normativos y doctrinales que se refieren al problema jurídico procesal analizado.

Para cumplir con el objetivo propuesto en el presente estudio de caso se requirió la comprensión y análisis de todas las etapas del proceso, iniciado con la forma en cómo se conoció la infracción penal o Noticia Criminis, que en la Sentencia No. 06571-2019-00401 se llevó a cabo a través del parte policial No. SURCP58350663, en el cual los agentes de la Policía Nacional recibieron una alerta del ECU 911 sobre una mujer que había sido agredida físicamente por su conviviente, los agentes acudieron al lugar de los hechos y trasladaron a la víctima al Sub Centro de Salud tipo “C” Lizarzaburu, para que recibiera la atención médica necesaria por sus lesiones; durante la valoración médica la victima recibe una llamada en la que le manifiestan que su conviviente se encontraba en su departamento y los agentes procedieron a la aprehensión del presunto responsa por tratarse de un delito flagrante.

El artículo 526 del COIP determina que las y los servidores de la Policía Nacional deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informales los motivos de su aprehensión y en concordancia el artículo 527 sostiene que se entiende que una persona se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se descubre inmediatamente después de su supuesta comisión,

siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión. (Asamblea Nacional, 2021)

Hasta el momento de la aprehensión del señor Patricio Moreno se podía determinar que efectivamente se trataba de un delito flagrante y la víctima era su conviviente de sexo femenino, por lo que se encasilla en un delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, estas consideraciones debieron tomarse en cuenta por el juez al momento de determinar el procedimiento mediante el cual se tramitaría la causa, sin embargo el juzgador no lo hizo y decidió la aplicación del procedimiento ordinario, cuando lo correcto era la aplicación del procedimiento directo (antes de la reforma al COIP en el año 2021); por lo tanto, el error en el proceso penal se da en la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos.

A continuación de la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, el proceso penal se sustanció con normalidad, es decir de acuerdo con las reglas previstas en el COIP para el procedimiento ordinario, que incluyó la Instrucción Fiscal con una duración de 30 días, la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio y finalmente la Audiencia Juicio en la cual el Tribunal de Garantías Penales declaró la culpabilidad del señor Moreno Gallegos por el delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delito tipificado en el artículo 156 del COIP y se le impuso una pena privativa de libertad de 80 días.

La problemática que se evidencia en la Sentencia No. 06571-2019-00401, corresponde a un error en la aplicación del procedimiento ordinario, por ello es importante recordar que en la actualidad el COIP reconoce cinco procedimientos especiales con la finalidad de conseguir una justicia más pronta y expedita, por ello se establecen varias reglas tendientes a determinar la aplicación correcta de estos tipos de procedimientos. La inobservancia de las reglas en la causa analizada, como en la causa analizada, puede repercutir en el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución de la República y que guardan estrecha relación con el derecho al debido proceso.

Detectado el error dentro del proceso penal y con ello el reconocimiento de la problemática jurídico- procesal en la Causa No. 06571-2019-00401, se procedió con la realización de la debida fundamentación teórica misma que consistió en la recopilación de

fundamentos jurídicos, normativos y doctrinarios referentes a los temas que se encuentran concordantes con la problemática abordada entre ellos las nulidades procesales y principio de trascendencia de las nulidades, ya que al existir una vulneración al debido proceso por la mala aplicación del procedimiento el señor Patricio Moreno presento recurso de apelación a la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penas logrando la nulidad de la sentencia.

También se consideró como temáticas a ser abordada dentro del presente estudio de caso, al seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, derechos consagrados en la Constitución de la Republica; la debida diligencia y aplicación de procedimiento especiales, enfatizando las reglas establecidas en el COIP para su aplicación con el fin de que considerar que procedimiento especial debió haberse aplicado para la sustanciación del proceso penal por el delito de violencia física contra la señora Nidia Garcés, a fin de evitar la vulneración a los derechos antes mencionados, que como consecuencia se produjo la nulidad del proceso.

3.2. Metodología

En el presente estudio de caso se aplicará el denominado Método de Caso, que es un método de investigación aplicado usualmente en las áreas jurídicas y sociales que se basa en el análisis y entendimiento de un caso real con la finalidad de alcanzar la comprensión absoluta.

3.2.1. Métodos de investigación aplicados.

- **Método analítico- sintético.** - el método analítico sintético es un método de investigación que se basa en la descomposición de un todo en electos o partes que serán sometidos a una análisis y síntesis correspondiente; el método de investigación analístico- sintético será empleado con la finalidad de estudiar, analizar y comprender todos los aspectos que conforman el caso seleccionado, para proceder a la síntesis que facilitara su estudio.
- **Método Exegético.** - El método exegético es un método de investigación utilizado únicamente en las ciencias jurídicas, su objetivo primordial es comprender el fin de una norma mediante la exposición e interpretación de la misma; el método exegético será aplicado debido a la gran carga normativa existente en el caso objeto

del presente estudio, ya que mediante el empleo de este método pondremos comprender el porqué de la decisión de los juzgadores con respecto al procesado.

3.2.2. Tipos de Investigación

- **Investigación Bibliográfica.** - La investigación bibliográfica consiste en la búsqueda y recopilación de datos bibliográficos que sirven en el sustento de las teorías e hipótesis de una investigación. El método bibliográfico será aplicado en el presente estudio de caso con la finalidad de recopilar, analizar y ordenar la información requerida que servirá como base de la fundamentación teórica.
- **Investigación Documental.** - La investigación documental consiste en la recopilación y selección de información mediante el empleo de técnicas de investigación de orden cualitativo a través de la lectura de fuentes documentales como documentos, libros, textos, artículos, periódicos, etc. Este método de investigación será empleado en el presente estudio de caso para recopilar la información necesaria que servirá de fundamento para resolver las interrogantes planteadas.

CAPÍTULO IV:

RESULTADOS

4.1. Resultados de la Investigación

En la sentencia No. 06571-2019-00401, por el delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado en el artículo 156 del COIP que establece “la persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones” (Asamblea Nacional, 2021, Art. 156); donde la señora Nidia Garcés es víctima de violencia física por su conviviente el señor Patricio Moreno. El proceso se tramita en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en el cual es declarado culpable y se le sentencia a una pena privativa de libertad de 80 días.

El sentenciado, posterior a la resolución del Tribunal de Garantías Penales, presentó un recurso de apelación motivado por el error judicial que se produjo en la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de cargos cuando el juzgador decidió aplicar el procedimiento ordinario, cuando lo correcto era la aplicación del procedimiento directo, así se genera la vulneración del principio de prohibición de doble juzgamiento, ya que al retrotraer el proceso al momento en que se produjo el error judicial, se ordena resolver la situación jurídica del procesado a través del procedimiento correcto, el procedimiento directo.

Es importante tomar en consideración tras la reforma al COIP en el año 2021, se establecen cinco procedimientos especiales que son: el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, el procedimiento expedito, el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal y el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En consecuencia, lo correcto en causa No. 06571-2019-0040, era que el proceso penal sea tramitado a través de la aplicación del procedimiento directo por tratarse de un delito flagrante, por el contrario, y como lo mencione en párrafos anteriores, el juzgador decidió la aplicación del procedimiento ordinario; sin embargo, en la actualidad lo correcto sería que el proceso se tramitara por el procedimiento unificado especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos violencia contra la mujer o miembros del núcleo familias, porque en el desarrollo del proceso penal se comprobó que la señora Nidia

Garce y el señor Patricio Moreno eran conviviente, es decir, era considerada un miembro del núcleo familiar.

Los operadores de justicia tienen la obligación de conocer y aplicar las disposiciones constitucionales y en las demás leyes de inferior jerarquía, cualquier omisión o falta será susceptible a generar una vulneración o violación en consecuencia puede acarrear una nulidad procesal que comprende la privación de un acto jurídico de los efectos que normalmente se llevarían a cabo; en el caso analizado, la nulidad procesal provoco la invalidación de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales, resolviendo la necesidad retrotraer el proceso al momento procesal en el cual se generó el error judicial y se ordenó resolver la situación jurídica del procesado.

En conclusión, se requiere que tanto los operadores de justicia, los defensores y sujetos procesales posean el entendimiento suficiente sobre la forma en cómo se desarrolla el proceso y a su vez tienen la obligación de obedecer las disposiciones normativas de cualquier orden a fin de evitar la vulneración de los derechos procesales que se evidencio en la causa previamente analizada, propendiendo a una realización plena de los fines de la Administración de Justicia.

4.2. **Impacto de los Resultados**

Tras el análisis y estudio correspondiente a la causa No.06571-2019-0040, se pretende que los operadores de justicia, los fiscales y defensores que actúan dentro de un proceso penal, lo hagan en total respeto a las disposiciones contenidas en la Constitución de la Republicas y las demás normas con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la finalidad de la Administración de Justicia,

La incorporación de los procedimientos especiales en el Código Orgánico Integral Penal COIP, responde a la necesidad estatal y ciudadana de generar un justicia más pronta y expedita, generando un proceso con términos y plazo más corto lo que genera un ahorro económico, sin que esto afecte el ejercicio u el reconocimiento de los derechos consagrados en la Constitución, por ello, los juzgadores, fiscales y defensores tienen la obligación de conocer y considera las reglas previstas para la aplicación de cada uno de los procedimiento especiales que encuentran descritos en el COIP.

La nulidad procesal puede en muchas ocasiones resultar desfavorable, tanto para la víctima, como para el procesado y sin lugar a dudas ocasiona una afectación sobre los objetivos de la administración de justicia, por ello los juzgadores, fiscales y defensores deberán de actuar dentro de un proceso penal de forma exacta en relación a sus deberes,

funciones y atribuciones respetando cada una de ellas con el de no causar ningún perjuicio a la administración de justicia en general

La forma más eficiente en reducir la probabilidad de que se generen errores procesales que puedan afectar el proceso penal, es la continua capacitación a los operadores de justicia, fiscales y defensores públicos, con la finalidad de que en base a un constante estudio y comprensión de las normas puedan ejecutar sus labores en total respeto a lo que ley establece, reduciendo así la posibilidad de cometer cualquier error que pueda provocar la vulneración de los que derecho que envisten a la víctima y al procesado y a la vez causen la nulidad del proceso

CONCLUSIONES

- El causa No. 06571-2019-0040 posee un trasfondo sumamente amplio, ya que no únicamente se trata de un caso en el cual se genera un delito mismo que de acuerdo a nuestra legislación penal merece ser sancionado, sino que debido a la mala e ineficiente aplicación del procedimiento se llegan a vulnerar los derechos procesales de las partes que intervienen, ya que por un lado el señor Patricio Andrés es víctima de la violación del derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica por la equivocada aplicación del procedimiento; pero además también la señora Nidia Elizabeth resulta ser víctima de la fallida administración de justicia ya que al ser declarado nulo el procedimiento no llega a obtener justicia por el tipo de violencia del cual fue víctima a manos de su conviviente.
- El Código Orgánico Integral Penal prevé una serie de procedimientos especiales con la finalidad de ofrecer una justicia más pronta y expedita, cada una de estos procedimientos posee una serie de reglas que deben de tomarse en consideración antes de su aplicación, los fiscales y defensores tienen la obligación de conocer cada uno de los procedimientos especiales y solicitar al juzgador su aplicación en el proceso penal si el hecho se adecua a los requisitos y reglas y el juzgador tiene la obligación de considerar su aplicación, aceptarla o rechazarla.
- La Constitución de la República establece varios derechos y principios que guían el sistema procesal, entre ellos se encuentra el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, estos derechos a su vez se relacionan de forma estrecha con el derecho al debido proceso, la vulneración de cualquiera de estos derechos repercute de forma directamente sobre el proceso penal generando la nulidad procesal.
- La nulidad procesal se evidencia en la forma en cómo se deja sin efecto un acto o decisión jurídica y esta puede ser parcial o total, la nulidad procesal es parcial cuando solo afecta a una parte del proceso y es total cuando se determina la nulidad de la sentencia o decisión, invalidando todo el proceso desde sus primeras diligencias o etapas, es por ello necesario que un proceso penal sea llevado a cabo en conformidad a las leyes y normas.

RECOMENDACIONES

- Las juezas y jueces, fiscales y defensores tienen la obligación de conocer de forma exacta las leyes y normas, además deben considerar las reglas y requisitos establecidos en la norma penal para la aplicación de procedimientos especiales en el ámbito procesal penal, con la finalidad de que no se lleve a cabo la vulneración de los de los derechos, garantías y principios procesales que podrían resultar en la afectación total o parcial del proceso pena. Se recomienda por lo tanto una capacitación continua a los juzgadores y más servidores de la función judicial, a través de capacitaciones presenciales o telemáticas, talleres, congresos, conferencias, casos o cualquier medio relacionado con este fin.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. (C. B. Pulido, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Asamblea Nacional. (2020). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. Quito: Ley 0, registro Oficial suplemento 544 de 09-mar.-2009, Última Modificación 30-jun.-2020, Vigente.
- Asamblea Nacional. (2020). *Constitución de la República*. Quito: Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008,.
- Asamblea Nacional. (2021). *CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL*. Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014 Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 222, 13-X-2021, Vigente.
- Bernal Vallejo, H. B., & Hernandez rodriguez, S. M. (2001). *El debido proceso disciplinario*. Medellín: Biblioteca Juridica Dike.
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: HELIASTA.
- Carrasco Poblete, J. (2011). La nulidad procesal como tecnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno. *Coquimbo, Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte*(1), 49-84.
doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532011000100003>
- Carrasco Poblete, J. (2011). La nulidad procesal como tecnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno. *Coquimbo, Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte*, 49-84.
doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532011000100003>
- Consejo General del Poder Judicial: Grupo de Trabajo para la elaboración de un Código Ético para la Carrera Judicial. (16 de diciembre de 2016). *Código Ético para la Carrera Judicial*. España: Consejo General del Poder Judicial.

- Convencion Interamericana sobre Derechos Humanos. (1977). *Convencion Interamericana sobre Derechos Humanos*. San Jose: Decreto Supremo No.1883, Registro Oficial 452.
- Couture, E. (2004). *Fundamento del Derecho Procesal Civil*. Montevideo: B de F.
- Cueva Carrión, L. (2001). *El debido proceso*. Quito.
- Cueva Carrión, L. (2001). *El debido proceso*. Quito: Impreseñal Cia. Ltda.
- Del Rio, C. (2018). El principio de trascendencia en relación con el motivo de recurso de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal chileno. *Politica Criminal*, 13(25), 322-349. Obtenido de <http://politcrim.com/wp-content/uploads/2019/04/Vol13N25A9.pdf>
- Espinoza Salazar, B. L. (2017). *Concurso real de infracciones frente a la proporcionalidad de la pena en un estado constitucional de derechos y justicia*. Quito: PUCE, Facultad de Jurisprudencia.
- Garantías propias e impropias del derecho al debido proceso, Sentencia No. 740-12-EP/20 (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 07 de Octubre de 2020).
- Garcia Falconi, J. (2012). *Analisis Juridico sobre el delito flagrante*. Quito: Santiago Arauz.
- Jiménez de Asúa, L. (2002). *Introduccion al derecho penal*. Mexico: Editorial Juridica Universitaria.
- Maldonado Fuentes, F. (diciembre de 2015). Delito continuado y concurso de delitos. *Revista de Derecho (Valdivia)*, XXVIII(2), 193-226.
- Montero Salvador, A. (2019). España ante la debida diligencia en violencia de genero. *Anuario Español de Derecho Internaciona*(35), 591-616.
doi:10.15581/010.35.591-616
- Pasquel, Z. (2005). *Biblioteca de autores de la Facultad de Jurisprudencia*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Pérez Luño, A. E. (1991). *Seguridad Juridica*. Barcelona: Ariel.

Pérez Luño, A. E. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia.

Boletín de la Facultad de Derecho(15), 25-38. Obtenido de

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2606/eserv.pdf>

Quisbert, E., & Machicado, M. (2001). *Clasificación del Delito*.

Rodríguez Rescia, V. M. (1998). *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Sanchez Suarez, A. (2001). *El Debido proceso penal*. Colombia: Panamericana.

Sentencia No. 005-18-SEP-CC, 1504-14-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 03 de enero de 2018).

Sentencia No. 012-14-SEP-CC, 0529-12-EP (CORTE CONSTITUCIONAL 15 de enero de 2014).

Sentencia No. 065-12-SEP-CC, 1066-10-EP (CORTE CONSTITUCIONAL 27 de marzo de 2012).

Sentencia No. 121-13-SEP-CC, 0586-11-EP (CORTE CONSTITUCIONAL 19 de diciembre de 2013).

Sentencia No. 221-14-SEP-CC, 2161-11-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 26 de noviembre de 2014).

Suárez Sánchez, A. (2001). *El debido proceso penal*. Colombia: Panamericana.

Violencia Física, Sentencia N° 06571-2019-00401 (Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Nucleo Familiar 2019).

Zambrano Pasquel, A. (2005). *Biblioteca de autores de la Facultad de Jurisprudencia*.

Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.

ANEXOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL INTERIOR
NOTICIA DEL INCIDENTE



13-
158

INFORMACIÓN DE LOS APREHENDIDOS

Hora aproximada del hecho: 10:00:00

N.	NOMBRE DEL APREHENDIDO	CEDULA	F. APREHENSIÓN	H. APREHENSIÓN
1	MORENO GALLEGOS PATRICIO ANDRES	0603022849	2019-02-24	10:00:00

Información General

Fecha de Elaboración: 2019-02-24 Hora: 12:38:00 Parte Policial No: SURCP58350663
Servicio Policial: POLICIA COMUNITARIA (SU/SR)

Identificación de la Unidad de Policía que intervino en el Hecho

Zona:	Sub Zona:	Distrito:	Circuito:
ZONA 3 - CENTRO	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	POLITECNICA
Sub Circuito:	Unidad Policial:		
POLITECNICA 1	UPC CEMENTO CHIMBORAZON		

Identificación Geográfica y Cronológica del Hecho

Calle Principal: RICARDO DISCALZI
Calle Secundaria: ALEJANDRO CARRION
Número de Casa:
Latitud: -1.6491490980601 Longitud: -78.666156205862
Lugar del Hecho: AREAS PUBLICAS Sub Lugar del Hecho: VIA PUBLICA
Sector o Punto de Referencia:

Fecha del Hecho: 2019-02-24
Hora Aproximada del Hecho: 10:00:00

Clasificación del Parte

Tipo Policial

Información del Hecho

Solicitado Por: ECU-911	Presunta Flagrancia: NO
Presunta Arma Utilizada: NINGUNA	Movilización del Agresor: SIN DATO
Tipo de Operativo: ORDINARIO	Subtipo de Operativo: AUXILIOS

Circunstancias del Hecho.

Parte Elevado al Sr/a: CRNL. SAMANIEGO MIRANDA WASHINGTON DOMINGUIN

RECIBIDO FISCALIA PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

Recibido hoy día 24 Feb 2019

Siendo las 14H20
Certifico

[Handwritten signature]

14H30

[Handwritten signature]

RECIBIDO 24 Feb 2019

14H10

[Handwritten signature]

Circunstancias del Hecho:

CAUSA: APRENSION DE CIUDADANO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por medio del presente nos permitimos poner en su conocimiento mi Coronel que Encontrándonos de servicio de patrullaje como Móvil Politécnica 1 de primer turno dando cumplimiento a la orden de servicio N0. 2019-0206-P3-DR-SZCH6-PN, por comunicado del señor operador del ECU-911, nos dispone por la frecuencia que nos trasladamos hasta el UPC Terminal Terrestre donde tomamos contacto con la Sra. NIDIA ELIZABETH GARCÉS ARIAS, de 38 años de edad y con número de C.C. 0603481854, quien nos manifestó que el viernes en la noche le procedió a golpear en la cara y en el brazo le quito el teléfono y las llaves del departamento y de su vehículo y desde ese día le tenía encerrada en su domicilio hasta el día sábado no pude denunciar o pedir ayuda porque me tuvo incomunicada y amenazada me decía que tenía amigos y que iba a matar a mi familia después salimos el sábado en la noche me llevo en mi vehículo de placas HBA1306, al puente de yaruquies y aproximadamente a la 01:00 am., aproximadamente en el interior de mi vehículo procede agredirme físicamente con golpes en mi cara y cuerpo y luego con amenazas me traslada hasta nuestro departamento que convivimos en las calles Ricardo Descalzi y Alejandro Carrión me encerró y no me dejaba salir y me quito mi celular para que no púe comunicarme ya en la mañana aprovechando que se encontraba dormido pude salir de mi domicilio a buscar ayuda., con estos antecedentes nos trasladamos hasta el Domicilio de la señora agredida donde no se encontró al ciudadano agresor por lo que nos trasladamos con la victima hasta el Subcentro de salud Lizarzaburu para que sea atendida y posterior sacar el respectivo certificado médico en el lugar recibe una llamada la victima quien manifiesta que su conviviente se encontraba en su domicilio ya que se trataba de un delito flagrante avanzamos al lugar donde pudimos localizar a su conviviente de nombres Patricio Andrés Moreno Gallegos de 31 años con numero de C.C 0603027849, a quien se le procedió a su aprensión sin antes leerle claramente sus derechos estipulados en el Artículo 77 Números 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador. Para posterior ser trasladado hasta el Subcentro de salud tipo "C" Lizarzaburu donde el Doctor. Jairo Barragán galeno de turno quien nos extiende el respectivo Certificado Médico y luego trasladado hasta la prevención del comando para su respectivo registro y finalmente ser ingresado en el centro de contraventores de la ciudad de Riobamba.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

Fotografías:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
TREVIÑO ARROYO MÓNICA LILIANA	SÍ
TAPIA RAMOS CESAR EDUARDO	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

06571201900401

d. Lugar y Fecha de Realización:

RIOBAMBA

25/02/2019

Fecha de Finalización:

25/02/2019

e. Hora de Inicio:

08:15

Hora de Finalización:

08:45

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
25/02/2019	08:24	08:25	REALIZADA

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
156 VIOLENCIA FÍSICA

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA

b. Partes Procesales en la Audiencia:

c. Pruebas Documentales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

DRA. SILVANA ODILA VINUEZA YÁNEZ, DICE; SEÑORA JUEZA, SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA APREHENSIÓN DEL SEÑOR MORENO GALLEGOS PATRICIO ANDRES, POR LO QUE AL ENCONTRARNOS DENTRO DE LAS VEINTE Y CUATRO HORAS, SOLICITO SE CALIFIQUE LA LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ART. 526, 527, Y 529 DEL COIP, EN MI SEGUNDA INTERVENCIÓN AL EXISTIR ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SE DA INICIO LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR MORENO GALLEGOS PATRICIO ANDRES, POR EL DELITO DE VIOLENCIA FÍSICA, CONTEMPLADO EN EL ART. 156 EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ART. 152 NUMERAL 1 DEL COIP, EN EL GRADO DE AUTOR DIRECTO, EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES A FIN DE GARANTIZAR LA COMPARENCIA DEL PROCESADO A JUICIO Y UNA POSIBLE REPARACIÓN INTEGRAL SOLICITO SE DISPONGA LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL CONTEMPLADAS EN EL ART. 522 NUMERAL 1 Y 2 DEL COIP, ADEMÁS SEÑORA JUEZA A FIN DE PRECAUTELAR LA INTEGRIDAD DE LA VÍCTIMA SOLICITAMOS SE EMITA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA GARCES ARIAS NIDIA ELIZABETH, ESTO ES LAS CONTEMPLADAS EL ART. 558 NUMERALES 1, 2, 3, 4, Y 5 DEL COIP, LA DURACIÓN DE LA PRESENTA ETAPA SERÁ DE 30 DÍAS EL PROCEDIMIENTO A LLEVARSE SERÁ EL ORDINARIO

DR. PAUL ARMANDO RAMÍREZ AYALA, DICE, COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA EN ESTA MI PRIMERA INTERVENCIÓN RESPECTO A LA CALIFICACIÓN DE LA FLAGRANCIA NADA TENGO QUE ALEGAR POR CUANTO NOS ENCONTRAMOS DENTRO DE LAS 24 HORAS, EN MI SEGUNDA INTERVENCIÓN DEBO MANIFESTAR QUE NOS ADHERIMOS EN TODO LO MANIFESTADO POR LA SEÑORA FISCAL

DRA. CHAVEZ GARCIA VERONICA LILIANA, DICE, SEÑORA JUEZA COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MORENO GALLEGOS PATRICIO ANDRES, EN ESTA MI PRIMERA INTERVENCIÓN RESPECTO A LA CALIFICACIÓN DE LA FLAGRANCIA Y LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN DEBO MANIFESTAR QUE LA SEÑORA GARCES ARIAS NIDIA ELIZABETH HA MANIFESTADO CONFORME CONSTA EN EL PARTE POLICIAL HABER SIDO GOLPEADA EL VIERNES POR LA NOCHE POR LO QUE NO ESTARÍAMOS HABLANDO DE UN DELITO FLAGRANTE YA QUE HAN PASADO MÁS DE 24 HORAS, EN MI SEGUNDA INTERVENCIÓN DEBO MANIFESTAR QUE DURANTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN APORTAREMOS CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN A FIN DE DEMOSTRAR LOS HECHOS SUSCITADOS, EN LO QUE RESPECTA A LA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADA POR

- 17 -
Resoluto

SOLICITO SE ORDENE LA LIBERTAD DE MI DEFENDIDO, EN LO QUE RESPECTA A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBO MANIFESTAR QUE ESTAMOS DE ACUERDO CON LAS MISMAS

7. Extracto de la resolución

DRA. MÓNICA TREVIÑO ARROYO, DICE, ESCUCHADOS LOS SEÑORES MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA APREHENSIÓN DEL CIUDADANO, MORENO GALLEGOS PATRICIO ANDRES, FRENTE A UN DELITO FLAGRANTE CONTINUADO ANTE ELLO SE CALIFICA DE LEGAL LA APREHENSIÓN, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 527 DEL COIP, POR OTRO LADO FISCALÍA COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL PUBLICA HA DECIDIDO DAR INICIO A LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN POR EL DELITO CONTEMPLADO EN EL ART. 156 DEL COIP, ANTE ELLO ES MI OBLIGACIÓN NOTIFICAR A LOS SUJETOS PROCESALES CON EL INICIO DE ESTA ETAPA PROCESAL, EL PROCEDIMIENTO A LLEVARSE ES EL ORDINARIO CON UNA DURACIÓN DE 30 DÍAS EN LO QUE RESPECTA AL PEDIDO DE MEDIDAS CAUTELARES DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 522 NUMERALES 1 Y 2 DEL COIP, SE DISPONE QUE EL PROCESADO REALICE LAS PRESENTACIONES PERIÓDICAS ANTE LA SEÑORA FISCAL QUE TRAMITE LA CAUSA MISMAS QUE DEBERÁ REALIZARLAS DOS VECES POR SEMANA LOS DÍAS MARTES Y VIERNES, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO FISCALÍA DEBERÁ COMUNICAR A LA SUSCRITA JUEZA, POR OTRA PARTE SE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS DEL PROCESADO, EN LO QUE CORRESPONDE A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SE DISPONE A FAVOR DE LA SEÑORA GARCES ARIAS NIDIA ELIZABETH, LAS CONTEMPLADAS EN EL ART. 558, EN SU NUMERALES 2, 3, 4 Y 5 DEL COIP, SE HACE CONSTAR QUE LA SEÑORA JUEZA EN ESTA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FRAGANCIA, NOTIFICA EN PERSONA AL PROCESADO SEÑOR MORENO GALLEGOS PATRICIO ANDRES, Y LA VÍCTIMA GARCES ARIAS NIDIA ELIZABETH, CON LA EMISIÓN DE ESTAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, POR OTRA PARTE SE DISPONE LA LIBERTAD DEL SEÑOR MORENO GALLEGOS PATRICIO ANDRES, DICHO ESTO SE DECLARA CONCLUIDA LA PRESENTE AUDIENCIA

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes


SECRETARIO/A

TAPIA RAMOS CESAR EDUARDO

060101819020 410

-100-
Cm

Firmado por CESAR EDUARDO
TAPIA RAMOS
C=EC
L=RIOBAMBA



1239993-AR

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
TREVIÑO ARROYO MÓNICA LILIANA	SÍ
TAPIA RAMOS CESAR EDUARDO	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

06571201900401

d. Lugar y Fecha de Realización:

RIOBAMBA

08/05/2019

Fecha de Finalización:

08/05/2019

e. Hora de Inicio:

14:30

Hora de Finalización:

15:15

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
08/05/2019	15:47	15:51	REALIZADA

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
156 VIOLENCIA FÍSICA

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO

b. Partes Procesales en la Audiencia:

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
PRUEBA	LA PRUEBA TESTIMONIAL, DOCUMENTAL Y PERICIAL DE FISCALÍA ES ANUNCIADA DE MANERA VERBAL Y ADJUNTADA POR ESCRITO EN ESTA AUDIENCIA PREPARATORIA Y EVALUATORIA DE JUICIO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
PRUEBA	LA PRUEBA TESTIMONIAL, DOCUMENTAL Y PERICIAL DE FISCALÍA ES ANUNCIADA DE MANERA VERBAL Y ADJUNTADA POR ESCRITO EN ESTA AUDIENCIA PREPARATORIA Y EVALUATORIA DE JUICIO	MORENO GALLEGOS PATRICIO ANDRES

e. Pruebas Periciales:**4. Medidas Cautelares y de Protección**

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

DRA. MONICA PAOLA DELGADO MASACHE, COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DE LA FISCALÍA ANTE ELLO NADA TENEMOS QUE ALEGAR RESPECTO DE PROCEDIBILIDAD, PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y PREJUDICIALIDAD, EN MI SEGUNDA INTERVENCIÓN; EMITO DICTAMEN ACUSATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR, MORENO GALLEGOS PATRICIO ANDRES, CON CÉDULA DE IDENTIDAD NO. 0603022849, EN EL GRADO DE AUTOR DIRECTO, POR EL DEL DELITO CONTEMPLADO EN EL ART. 156 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 152 NUMERAL 1, DEL COIP, POR TENER PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, A LAS 01H00, EL PROCESADO SEÑOR MORENO GALLEGOS PATRICIO ANDRES, HA PROCEDIDO A AGREDIRLE FÍSICAMENTE A SU CONVIVIENTE SEÑORA GARCES ARIAS NIDIA ELIZABETH, CAUSÁNDOLE UNA INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO DE 5 DÍAS, EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITO SE MANTENGA LAS CONTEMPLADAS EN EL ART. 522 NUMERALES 1 Y 2, DEL COIP, ADEMÁS SOLICITO SE RATIFIQUE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTEMPLADAS EN EL ART. 558 NUMERALES 2, 3, 4 Y 5 DEL COIP

DRA. MARÍA BELÉN BONILLA ALBÁN, EN MI CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DE VÍCTIMAS, RESPECTO A VICIOS PROCESALES NADA TENGO QUE ALEGAR, EN MI SEGUNDA INTERVENCIÓN DEBO MANIFESTAR QUE ESTAMOS DE ACUERDO CON EL DICTAMEN EMITIDO POR LA SEÑORA FISCAL POR LO QUE SOLICITAMOS SE EMITA AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO Y SE RATIFIQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

-104
Certo
C.

FUNCIÓN JUDICIAL

ACTA RESUMEN

GALLEGOS PATRICIO ANDRES, EN MI PRIMERA INTERVENCIÓN RESPECTO A VICIOS PROCESALES NADA TENGO QUE MANIFESTAR, EN MI SEGUNDA INTERVENCIÓN DEBO MANIFESTAR QUE REVISADO ÉL PROCESO FISCAL NO SE HA PROBADO QUE SEA MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, POR OTRA PARTE LA SUPUESTA VÍCTIMA NO HA PRESENTADO ACUSACIÓN PARTICULAR ANTE ELLO SOLICITO SE EMITA AUTO DE SOBRESEIMIENTO A FAVOR DE MI CLIENTE Y SE LEVANTE LAS

7. Extracto de la resolución

DRA. MÓNICA TREVIÑO, DICE, EN PRIMERA INSTANCIA AL HABER ESCUCHADO EN ESTA AUDIENCIA A LAS PARTES PROCESALES QUIENES NO HAN ALEGADO OBJECIONES RESPECTO A VICIOS PROCESALES, SE DECLARA LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO, POR OTRA PARTE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 604 DEL COIP, ANALIZANDO LOS HECHOS SUSCITADOS AL EXISTIR ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR MORENO GALLEGOS PATRICIO ANDRES, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD NO. 0603022849, POR TENER PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, A LAS 01H00, EL PROCESADO SEÑOR MORENO GALLEGOS PATRICIO ANDRES, HA PROCEDIDO A AGREDIRLE FÍSICAMENTE A SU CONVIVIENTE SEÑORA GARCES ARIAS NIDIA ELIZABETH, CAUSÁNDOLE UNA INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO DE 5 DÍAS, ANTE ELLO EMITO AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO POR ENMARCAR SU CONDUCTA EN EL DELITO CONTEMPLADO EN EL ART. 156 EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ART. 152 NUMERAL 1 DEL COIP, EN EL GRADO DE AUTOR DIRECTO, SE RATIFICA LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTEMPLADAS EN EL ART. 522 NUMERALES 1 Y 2 DEL COIP, AL IGUAL QUE SE RATIFICA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTEMPLADAS EN EL ART. 558 NUMERALES 2, 3, 4, Y 5 DEL COIP, POR OTRA PARTE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 555 DEL COIP, SE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR SUS BIENES Y LA RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DEL SEÑOR MORENO GALLEGOS PATRICIO ANDRES, POR UNA CANTIDAD DE 3000 DÓLARES, SE HACE CONSTAR QUE NO EXISTE ACUERDOS PROBATORIOS, TAMBIÉN SE HACE CONSTAR QUE NO SE HA PRESENTADO ACUSACIÓN PARTICULAR, EN CUANTO A LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE PRUEBA ANUNCIADA POR LA DEFENSA DEL PROCESADO, FISCALÍA HA INDICADO QUE LOS SEÑORES DIEGO FERNANDO YUVAILE SEIBA Y JIMMY ISRAEL PAGUAY GUEVARA, NO HAN COMPARECIDO DURANTE LA ETAPA PROCESAL DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE SE ESTARÍA ATENTANDO EL DERECHO A LA DEFENSA PUES SE DESCONOCE QUE VAN A APORTAR Y POR CUANTO LA ABOGADA DEL PROCESADO NO HA SABIDO JUSTIFICAR LA PERTINENCIA DE ESTOS TESTIGOS, SE EXCLUYEN COMO ELEMENTOS PROBATORIOS POR SER INCONSTITUCIONAL, ANTE ELLO UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA RESOLUCIÓN SE REMITIRÁ EL EXTRACTO DE ESTA AUDIENCIA MÁS LOS ANUNCIOS DE PRUEBA A LA SALA DE SORTEOS DE ESTA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESTE CANTÓN PARA QUE AVOQUE CONOCIMIENTO UNO DE LOS TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES, QUIENES PROCEDAN A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR MORENO GALLEGOS PATRICIO ANDRES, DICHO

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretario/a del/de la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes

SECRETARIO/A

TAPIA RAMOS CESAR EDUARDO

FISCALÍA PROVINCIAL DE CHIMBORAZO
Recibido hoy día 30-05-2022
a las 11:05
CERTIFICO fs. 10

SECRETARIO DE FISCALES

Aut doo 112

Mario Fernando Yanes Castro

De: Monica Paola Delgado Masache
Enviado el: miércoles, 26 de junio de 2019 7:52
Para: Silvana Odila Vinueza Yanez; Mario Fernando Yanes Castro; Rafael Cornelio Moncayo Samaniego
Asunto: RV: Juicio No: 06571201900401 Nombre Litigante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

De: satje.chimborazo@funcionjudicial.gob.ec [mailto:satje.chimborazo@funcionjudicial.gob.ec]

Enviado el: martes, 25 de junio de 2019 17:02

Para: Monica Paola Delgado Masache

Asunto: Juicio No: 06571201900401 Nombre Litigante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Para:

Unido:

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 06571201900401

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Ver mensaje original

Enviado en nombre de

Para: Monica Paola Delgado Masache

Asunto: RV: Juicio No: 06571201900401, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Juicio No: 06571201900401, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 25 de junio de 2019

A: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Dr / Ab:

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

En el Juicio No. 06571201900401, hay lo siguiente:

Riobamba, martes 25 de junio del 2019, las 16h59, Agréguese al proceso el escrito presentado por el procesado **PATRICIO ANDRES MORENO GALLEGOS**, mediante el cual adjunta una receta y certificado médico conferido por la Dra. Isabel Yungán, Médico de la Universidad Nacional de Chimborazo, así como el certificado de fecha 25 de junio del 2019, conferido por el Dr. Santiago Cobos, Médico General que confiere al compareciente reposo por 48 horas, por presentar GASTROENTERITIS AGUDA, por lo que solicita que la audiencia de juicio señalada para el día miércoles 26 de junio del 2019, a las 08H30, sea diferida. En lo principal por tratarse de un caso de fuerza mayor se DIFIERE la audiencia de juzgamiento y se la vuelve a convocar para el día **LUNES 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 A LAS 08H30**, a fin de que se lleve a cabo la audiencia de juicio, en la que se resolverá la situación jurídica del procesado. De acuerdo al numeral 6 del Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), tómese en consideración el anticipo probatorio solicitado por la Abg. Silvana Vinueza, fiscal de Chimborazo; y proveyendo el mismo se dispone: 1.- Recéptese en la audiencia de juicio los testimonios de los testigos y peritos enunciados en su anticipo de prueba, para lo cual a través de secretaria se elaborará los oficios necesarios para la notificación de los testigos enunciados, sin perjuicio de la obligación de Fiscalía de tramitar la presencia de los testigos y peritos solicitados, recordándoles que es obligación de Fiscalía llevar a su testigos a la audiencia de juicio, tal como lo prescribe

el Art. 611 del COIP, 2.- La prueba documental anunciada se la valorará en el momento de la audiencia de juicio.- De acuerdo a la directiva No. 005-2014 de 30 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Diego Zalamea León Director de Gestión Procesal Penal de la Fiscalía General del Estado, es obligación de los secretarios y asistentes de fiscales, notificar a los testigos a fin de que se realicen las audiencias.- Tómese en consideración el anticipo probatorio de Patricio Moreno Gallegos; y proveyendo el mismo se dispone: 1.- No se toma en consideración la prueba testimonial enunciada, porque ha sido excluida en la etapa preparatoria de juicio - 2.- La prueba documental enunciada se la valorará en el momento de la audiencia de juicio, 3.- Oficiese como solicita en su anuncio de prueba.- 4.- En lo principal se pone en conocimiento de todos los sujetos procesales y de los otros señores jueces que forman este Tribunal de Garantías Penales, la recepción del proceso.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f: CHAMORRO MORENO MIGUEL HERNANDO, JUEZ TRIBUNAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DONOSO CALDERÓN ERNESTO ALONSO
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

_____ ESET Mail Security _____

Se analizó el correo electrónico, no se encontraron amenazas.

Versión del Motor de detección

<http://www.eset-la.com>

Mario Fernando Yanes Castro

De: Ernesto Alonso Donoso Calderón <ernesto.donoso@funcionjudicial.gob.ec>
Enviado el: jueves, 17 de octubre de 2019 13:04
Para: Mario Fernando Yanes Castro
Asunto: sentencia

Riobamba, lunes 16 de septiembre del 2019, las 12h00, VISTOS: Constituido el Tribunal de Garantías Penales en Audiencia Oral, Privada, y Contradictoria de Juzgamiento, para conocer y resolver la situación jurídica del ciudadano PATRICIO ANDRÉS MORENO GALLEGOS, procesado por el delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en calidad de autor, inculcado por el Art. 156 en relación con el Art. 152 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, teniendo como antecedente la decisión de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio realizada el 8 de mayo del 2019, donde la doctora Mónica Liliانا Treviño Arroyo, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar con sede en el cantón Riobamba, resolvió dictar auto de llamamiento a juicio en contra del encartado. Por ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como anejeros que cometan delitos dentro del territorio de la República están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador al tenor del Art. 172 de la Constitución de la República, en relación al Art. 400 del Código Orgánico Integral Penal que determina el ámbito de la jurisdicción penal, siendo citado el procesado PATRICIO ANDRÉS MORENO GALLEGOS, en contra de quien se ha propuesto cargos por un delito cometido en territorio ecuatoriano, por lo que, al encontrarse bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, en virtud de la norma evocada en líneas anteriores, y, lo puntualizado en los artículos: 398, 399, 404 numeral 1, y, 622 Ibidem, en concordancia con el Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, más las actas del sorteo que constan a fs. 6 y 63 vuelta del cuaderno de esta instancia, este juzgado pluripersonal somos competentes, tanto por los grados, como por las personas, por el territorio, y la materia, para conocer y resolver la causa.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 75, 76, 168, y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional, por lo que verificado su cumplimiento se declara la validez de la misma.

TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.- El procesado se identificó con los nombres y apellidos de PATRICIO ANDRÉS MORENO GALLEGOS, de 31 años de edad, de estado civil divorciado de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en las calles Bolivia y Esmeraldas, con instrucción superior, de ocupación asesor jurídico, con cédula de ciudadanía número 0603022849.

CUARTO: CARGOS QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PROCESADO.- La señora doctora Mónica Liliانا Treviño Arroyo, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar con sede en el cantón Riobamba, dictó auto de llamamiento a Juicio en contra del ciudadano PATRICIO ANDRÉS MORENO GALLEGOS, por considerar que su conducta se adecua a lo establecido en el delito tipificado en el Art. 156, en relación con el Art. 152 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

QUINTO: 5. EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.

5.1. ALEGATO DE APERTURA DE FISCALÍA.- La Fiscalía como teoría del caso dijo, que el 22 de febrero de 2019 en horas de la tarde cuando la víctima Nidia Elizabeth Garcés Arias se encontraba en el interior de su vehículo de placas HBA-1306 que estaba parqueado en su trabajo en el garaje de Ferrocarriles del Estado es que llegó agredirle físicamente el agresor Patricio Andrés Moreno Gallegos con golpes en brazos y piernas, que el 23 de febrero de 2019 decidieron ir a un bar a tomar y bailar, y, al salir en horas de la noche el agresor ha comenzado a manejar el vehículo de placas HBA-1306 como loco, dirigiéndose al puente de la parroquia de Yaruquies, barrio La Atarazana vía a Santa Cruz, que a la una de la madrugada del 24 de febrero del 2019 cuando estaban en el interior del vehículo de placas HBA-136, Patricio Moreno Gallegos le volvió agredir a la señora Nidia Elizabeth Garcés Arias en forma física, al tiempo que le decía que no sabe con quién está, que luego el agresor ha comprado cervezas y se han

- 1.- Certificado único vehicular
- 2.- Certificación del ECU-911

dirigido al departamento ubicado en las calles Ricardo Descalzi y Alejandro Carrión en donde le ha encerrado a la víctima y le ha quitado el teléfono para que no se pueda comunicar; posteriormente la víctima ha logrado salir del lugar, y ha pedido auxilio.

5.2. ALEGATO DE APERTURA DEL PROCESADO.- La abogada defensora del procesado, como teoría del caso dijo, que el señor Patricio Andrés Moreno Gallegos, jamás ha agredido a la persona Nidia Elizabeth Garcés Arias, por lo que niega los hechos acusados por Fiscalía, jamás ha cometido el tipo penal del Art. 156 en concordancia con el 152, que demostrará la inocencia de su defendido, ya que todo es falso.

5.3. LA PRUEBA

5.3.1. PRUEBA DE FISCALÍA.

5.3.1.1. DOCUMENTAL:

- 1.- Certificado único vehicular del carro de placas HBA1306;
- 2.- Certificación del ECU-911 respecto al hecho, de fecha 22 de marzo de 2019; documento que fue objetado por la defensa del procesado;
- 3.- Certificación del ECU-911, de fecha 27 de febrero de 2019; documento que fue objetado por la defensa del procesado;
- 4.- Documento del ECU-911, de fecha 26 de febrero de 2019; documento que fue objetado por la defensa del procesado;
- 5.- Oficio del Ministerio del Interior emitido por la fiscal que conoció del caso;
- 6.- Cd con los datos emitidos por el ECU-911;
- 7.- Informe forense de violencia intrafamiliar;
- 8.- Informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos;
- 9.- Informe técnico pericial de audio, video y afines;
- 10.- Versión libre y sin juramento de Jairo Patricio Barragán Medina;
- 11.- Parte policial No. SURCP58350663.

5.3.1.2. PRUEBA TESTIMONIAL:

a.- La perito DANIELA JACKELINE CRIOLLO ZURITA dijo, que realizó una pericia médico legal a la señora Nidia Elizabeth Garcés Arias por lesiones, que dentro de la anamnesis le refirió que fue agredida por su conviviente Moreno Andrés, que el 22 de febrero de 2019 en horas de la tarde ella estuvo en el parqueadero de su trabajo en Ferrocarriles del Estado, cuando el le agredió físicamente, y al regresar a su domicilio en horas de la tarde su conviviente ha abierto el facebook, viendo que le escriben un mensaje a su ex pareja; que han salido a un lugar a libar, y al salir de ese lugar el agresor condujo el auto como loco, empezando a agredirla, golpeándole contra el vidrio del carro, y amenazándole, diciéndole que no sabe con quién se mete; que han regresado al domicilio en donde se han quedado dormidos, y que luego ha pedido ayuda la víctima al ECU-911; al chequeo físico a nivel de párpados evidenció estado conjuntivo, hemorragia a nivel de brazo, equimosis en rodillas, varias escoriaciones semi húmedas, cubiertas que estas lesiones fueron causadas por la acción traumática de un instrumento contuso, dándole una incapacidad física para el trabajo de cinco días, que dichas lesiones no comprometieron la vida para la paciente, encontró varias equimosis a nivel de brazo las cuales fueron causadas por la acción traumática de un objeto contuso, encontró varias equimosis de color violáceo en rodillas que estas equimosis corresponden por la coloración de alrededor de dos días, las lesiones de uñas eran recientes de más o menos de diez a doce horas de producción, la víctima le identificó a su agresor como Patricio Andrés Moreno Gallegos, quién es su conviviente; realizó el informe forense de tipo legal por violencia intrafamiliar, reconoció el informe como suyo, porque consta su firma y rúbrica, es perito médico tres años, ha realizado unas cien pericias al mes, es perito acreditada por el Consejo de la Judicatura. A las preguntas de la defensa del procesado, manifestó: Que las lesiones no comprometía la vida de la persona periciada, que por un error de tipeo consta en el informe que dichas lesiones comprometieron la vida, pero que lo correcto es que no comprometieron la vida de la persona.

b.- El perito FREDDY JAVIER VILEMA VILLA dijo, que se trasladó a la parroquia Yaruquies, barrio La Atarazana, vía a Santa Cruz, para realizar una perica del lugar de los hechos, lugar en donde localizó un terreno baldío en el cual habían ocurrido los hechos, manifestó que el lugar existe, se encuentra en esta provincia, parroquia Yaruquies, barrio Santa Cruz, las vías son de primer orden, existe alumbrado público, y escasa circulación vehicular y peatonal, que es perito acreditado al Consejo de la Judicatura nueve años, realiza de 20 a 30 pericias al mes, realizó el informe de la pericia en donde plasmó fotografías del lugar en donde realizó la diligencia, consta su firma en el informe que le fue puesto a su vista por Fiscalía. A las preguntas de la defensa del procesado, manifestó: Que es la única pericia que le fue designada a su persona.

c.- La perito BLANCA ROSARIO MIRANDA PADILLA dijo, que realizó la diligencia de extracción de información de un disco compacto, el cual le fue entregado por el señor Mario Yáñez, Secretario de

Fiscalía, el CD es marca Sony, color gris, que contiene dos carpetas, cada una tiene dos archivos de audio y de PDF, realizó la transcripción de la primera carpeta en la cual existe en el primer archivo dos voces de sexo femenino, que le dice "cuál es su emergencia", contestando, que "por favor ayúdeme que mi novio me golpeó el día de ayer", que "se fue de la casa que le tenía encerrada", que se "encuentra en la calle Duchicela en un Aveo color plomo", que dijo que "se encontraba en la calle Duchicela mas arribita de SOLCA., cerca de la avenida 9 de Octubre", decía también que "se encontraba en un Aveo plomo, no blanco", que existe un error de tipeo porque estaba mal la placa, la misma que es HDA1306, siendo lo correcto HBA-1306, indicó la voz femenina que "se llama Nidia Garcés Arias"; en el segundo archivo de video manifiesta que su emergencia era que hace un momento llamó la señorita diciendo que el novio el día de ayer le había golpeado y que se había logrado escapar, que se encontraba solo en la calle Duchicela más arriba de SOLCA., contestándole que le estaban coordinando la emergencia, que del otro archivo no extrajo información porque contenía lo mismo que la otra carpeta; que dicha información se encuentra plasmada en el informe, que posteriormente procedió a ingresar el disco compacto en la Fiscalía. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que es perito acreditada al Consejo de la Judicatura 6 años, que ha realizado de 15 a 20 pericias, reconoce que el informe fue realizado por su persona por cuanto consta su firma. A las preguntas de la defensa del procesado, manifestó: Que en el diálogo que existe no hay voz de sexo masculino, no dice en el audio el nombre del novio.

117
Certo
Certo

El testigo JAIRO PATRICIO BARRAGÁN MEDINA a las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que el 24 de febrero se encontraba de turno en el centro de salud ESPOCH-Lizarzaburu, que acudió a la Fiscalía de Violencia de Género 2 a rendir su versión, atendió un caso de violencia intrafamiliar el 24 de febrero de 2019 a la señora Nidia Garcés, que el protocolo de violencia intrafamiliar como a todo paciente era luchar a la paciente sus molestias, hizo el examen físico de la paciente y emitió el certificado de violencia intrafamiliar; al examen físico encontró lesiones antiguas para esa fecha, y lesiones actuales a la fecha, recuerda que habían lesiones en la cara, cuerpo, muslo, nalga, equimosis un poquito grandes, las lesiones antiguas eran de unos tres a cuatro días para esa fecha, le indicó la señora que la persona que le agredió fue su pareja, el señor Patricio Moreno, recuerda que le indicó que se iba a casar la señora con el señor, que tuvieron una fiesta la noche anterior y por los tragos ha sucedido lo que indicó en la versión, le extendió un certificado a la señora, ese día también atendió al señor Patricio Moreno, le reconoció al procesado como Patricio Moreno. A las preguntas de la defensa del procesado, manifestó: Que no recuerda cuales fueron las lesiones antiguas, de las lesiones que recuerda son las lesiones en el ojo, cara, pierna, nalga, de manera general recuerda eso porque eran varias lesiones, habían lesiones anteriores y actuales al 24 de febrero del 2019; según su experticia aproximadamente unos tres o cuatro días anteriores serían las lesiones antiguas; que la señora Nidia Garcés le dijo "afuera está", indicó que le había agredido su esposo pero que no le dijo el nombre.

El testigo JOSÉ MOISÉS PILCO VALLEJO a las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que laboró el 24 de febrero de 2019 en el circuito de la Politécnica, por disposición del ECU-911 se traslado a encontrarse con una persona que había manifestado ser víctima de violencia intrafamiliar, le dijo que desde el día viernes había sido víctima de violencia, habiendo sido encerrada en el domicilio, había sido agredida físicamente, laborándole a la ciudadana hasta su domicilio a ver a su conviviente porque manifestó que se

encontraba ahí, pero no había estado ahí el conviviente; le trasladaron al Centro de Salud, reconociéndole posteriormente la víctima a su ex conviviente como su agresor, estaba temblorosa, manifestó que dicho ciudadano le había agredido en horas de la mañana, estaban frente al ECU-911, le supo manifestar la señora que había sido agredida desde el día viernes, y que le había mantenido encerrada hasta el día domingo, que la última ocasión que había sido agredida ha sido a la una de la mañana, eran visibles las lesiones en varias partes del cuerpo, tanto en rostro como en brazos; a la madrugada la víctima se encontraba en el domicilio de ellos, indicó la agredida que había procedido en la mañana a coger las llaves y salido de la habitación, yendo a pedir colaboración al UPC del terminal, manifestó que estaba en el vehículo de propiedad de ella, que la placa del vehículo era HBA-1306, indicó la señora que la pareja le había agredido dentro del vehículo, llevándole para eso hasta el puente de Yaruquíes, que tomó procedimiento con otro compañero el día domingo 24 de febrero de 2019, que tomó fotos a la víctima para adjuntar al parte policial, fue su persona la que tomó las fotografías, adjuntó al parte policial el certificado médico y el nombre de la presunta víctima y del presunto agresor, constan los certificados médicos de la persona agredida y del presunto agresor, el nombre de la víctima era Nidia Garcés, el nombre de conviviente a quien le reconoció en la audiencia de juzgamiento es Patricio Andrés Moreno, que una vez realizado el procedimiento hizo el parte informativo, la firma que consta en el parte es suya. A las preguntas de la defensa del procesado, manifestó: Que los certificados originales adjuntaron al parte policial, ella manifestó que desde el día viernes fue agredida, la víctima le dijo que había sido agredida en su cara y brazos, el día viernes dijo haber sido agredida en su domicilio; que el día sábado había sido agredida dentro del vehículo, y la última agresión ha sido en su domicilio. A las preguntas de Fiscalía,

el vehículo de
había agredido
procedimiento con

indicó que estaba en
señora que la pareja le
el día viernes
fotos a la víctima para

manifestó. Que este hecho fue flagrante, cuando le llevaron a la víctima al Centro de Salud entregan solo el certificado médico, los certificados originales entregaron al Juez. A las preguntas de la defensa del procesado, manifestó. Que con la señora se trasladaron a su domicilio en donde no se encontraba el supuesto agresor, en el Sub-Centro recibió una llamada manifestando que su conviviente estaba en su domicilio, ahí se trasladaron al domicilio en donde fue reconocido por la víctima, el señor estaba en la parte de afuera del domicilio.

f.- El testigo NELSON GEOVANNY LUPERA CHÁVEZ a las preguntas de Fiscalía, manifestó. Que el 29 de febrero de 2019 en horas de la mañana estaba laborando en el Circuito Politécnica, que acudió a un llamado del ECU-911 del Terminal por violencia intrafamiliar de la señora Nidia Garcés, le ha dicho la ciudadana que desde el día viernes su ex conviviente le había pegado; que le ha quitado las llaves del vehículo, saliendo en el vehículo de placas HBA1306 de propiedad de Nidia Garcés por el puente de Yaruquies, que a eso de la una de la mañana le ha agredido con golpes en cara y brazos, luego se han ido al domicilio ubicado en las calles Ricardo Descalzi y Alejandro Carrión; que le han trasladado a la señora al Hospital Lizarzaburu a sacar el certificado médico, que se trató de un hecho flagrante, pudiendo localizarle a su conviviente el señor Patricio Moreno, como se trató de un hecho flagrante la señora le identificó plenamente y el sargento Pilco procedió a la detención del ciudadano, le llevaron al Centro de Salud a sacarle el certificado médico e ingresarle al Centro de Contraventores, le indicó la señora que el señor Patricio Moreno era su conviviente; adjuntaron certificado médico y fotografías. A las preguntas de la defensa del procesado, manifestó: Que la última vez que fue agredida ha sido el día domingo a la madrugada al interior del vehículo en el puente de Yaruquies, manifestó que también había sido agredida en su departamento, el señor Patricio Moreno se encontraba afuera del domicilio en donde vivía con la señora, la señora Nidia García le dijo que ahí vivía con el señor, la señora ingresó al domicilio, y dijo que el señor era su conviviente.

5.3.2. PRUEBA DEL ENCARTADO.

5.3.2.1. PRUEBA DOCUMENTAL.- Solicitó verificar si en el Sistema SATJE refleja tener antecedentes penales, actividad que al ser verificada no reflejaba tener otros procesos.

5.3.2.2. PRUEBA TESTIMONIAL:

a.- El procesado BRYAN RICARDO CUASAPAZ ZAMBRANO dijo tener 31 años de edad, de estado civil divorciado, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en las calles Bolivia y Esmeraldas, con instrucción superior, de ocupación asesor jurídico, con cédula de ciudadanía número 0603022849; una vez que consultó con su abogada defensora manifestó, que al ser un derecho constitucional rendir o no su testimonio, él se acoge al derecho constitucional del silencio.

5.4. ALEGATOS DE CLAUSURA.

5.4.1. ALEGATO DE FISCALÍA.- Fiscalía dijo, que el 22 de febrero de 2019 en horas de la tarde la señora fue agredida físicamente por el acusado, que han acudido los agentes policiales, quienes refieren que desde el día viernes ha sido violentada por su conviviente, la misma que indicó que desde el 22 de febrero del 2019 ha sido golpeada por el acusado, encontrándose lesiones en la víctima conforme lo indicó la perito médico, la cual indicó que las lesiones tenían un tiempo de dos días más o menos, sin embargo las agresiones no concluyen ese día, sino que acuden a un bar en la noche, beben, bailan, y luego conduce el procesado el vehículo de la víctima, dirigiéndose al sector del puente de Yaruquies, en donde es nuevamente agredida, las lesiones del 24 de febrero también están probadas por cuánto la médico legista indicó que había sido de dos horas de evolución, lo que guarda coherencia con la materialidad de estos hechos, existe una experticia del último lugar a donde acudió el perito, lugar de los hechos que con apoyo de la víctima quedó establecido que los hechos se dieron en la jurisdicción de Riobamba, la médico legista determinó una incapacidad de 5 días para el trabajo en la víctima; acudió el doctor Jairo Barragán, quien indicó que atendió a la víctima, quien tenía lesiones antiguas y recientes, que el no puede hacer una precisión de los días, pero esto ya lo estableció la perito médico legal; que se han adjuntado las fotografías de las cuales se evidenció las lesiones, es la víctima quién informó a los miembros policiales que fue agredida por el acusado, es de fundamental importancia lo relatado por quienes informaron de los hechos, esto es los policías y peritos con quienes tuvo inmediato acercamiento; consta el audio en el que la víctima pide auxilio e indica las características del vehículo en el que ella se encontraba; la víctima identificó a su agresor como Patricio Moreno, dice a los policías el día de la aprehensión e indica a la médico legista la víctima que el agresor es su conviviente Patricio Moreno, que cuando hace la llamada de auxilio no dice el nombre, pero la prueba debe ser analizada en vinculación con otros elementos de convicción, incluso el médico Jairo Barragán dijo que era su novio, y que cuando atendió a Patricio Moreno se dio cuenta que era el novio de la señora; del certificado de las víctimas del ECU-911 se indica que quién pidió auxilio fue la víctima conforme consta su número de teléfono, Fiscalía considera que se ha demostrado tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del acusado, por lo que existe prueba suficiente, y solicitó se dicte sentencia condenatoria con la imposición de la pena privativa de

libertad y la multa correspondiente, así como se fije la reparación integral, y que se tome en cuenta para que el acusado pague el tratamiento a la víctima a fin de que salga de este círculo en el que vive, solicitó se mantengan las medidas de protección, esto es la prohibición de que el procesado haga persecución o intimidación a la víctima, y que se entregue una boleta de auxilio a favor de la víctima, solicitó se le sancione al procesado Patricio Andrés Moreno Gallegos como autor del delito de violencia intrafamiliar.

-115-
Coto
Quime

5.4.2. ALEGATO DEL PROCESADO.- La abogada defensora del procesado dijo, que ha demostrado la inocencia de su defendido con los testimonios de los peritos y testigos de Fiscalía, si bien es cierto hay un certificado único del vehículo, pero solo existe la propiedad pero no la tenencia de dicho bien, se llamó a declarar a la doctora Daniela Criollo, quien en su reconocimiento del informe forense intrafamiliar manifestó que desde el 22 de febrero del 2019 ha sido agredida, mencionando que ha sido en el lugar de trabajo en Ferrocarriles del Ecuador, lugar del cual no hay un reconocimiento del lugar, que solo existe un reconocimiento del lugar de los hechos y que está realizado por el perito Freddy Vilema Villa, quien mencionó que hizo un solo reconocimiento del lugar de los hechos y que fue en el puente de Yaruques, Blanca Mirafida indicó que en los audios no indica la señora el nombre de quién le agredió, se ha manifestado que hay lesiones antiguas y actuales; el policía Pilco José manifestó que en el domicilio jamás estuvo el procesado, sino fuera del domicilio, dice que la señora le dijo que era el conviviente y es quien le habían quitado el celular, pero dijo la señora que de ese celular llamó al ECU-911; no existe un reconocimiento del vehículo, no existe testimonio anticipado ni declaración de la víctima en la que pueda decir que el señor le infringió o le pegó, no ha declarado la víctima, por lo que no se puede establecer la responsabilidad de su defendido; se ha comprobado la materialidad pero no la responsabilidad, como se puede saber que las lesiones antiguas hayan sido hechas por su persona, la única persona que podría ser eso es la señora Nidia Garcés o testigos, pero no se dio ese hecho en la audiencia, el parte policial es referencial, no se estableció la convivencia, no se estableció si el señor es quien propino los golpes desde el viernes hasta el domingo porque no hay el testimonio de la afectada, no se ha comprobado la responsabilidad de su defendido, o que hayan tenido familiaridad, ya que debe estar comprobada de manera fehaciente que ha infringido el Art.156 del COIP., solicitó se confirme el estado de inocencia de su defendido y se dicte sentencia absolutoria a su favor.

SEXTO VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- La actividad probatoria es la esencia misma del proceso penal y de la cual hace el convencimiento de la culpabilidad más allá de la duda razonable, por ello el artículo 8.1 literal f) de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé: "el derecho de la defensa de interrogar testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos"; y, concomitante con ello, el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que en la etapa del juicio se deben practicar los actos procesales necesarios para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, para según corresponda condenarla o absolverla, y es por ello que la prueba se torna de suma importancia para la justificación de esos presupuestos, debiendo por tanto ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos, porque caso contrario habrá que aplicarse la disposición del artículo 76 numeral 4 de la Constitución que ha previsto que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria.", el ámbito probatorio bien comporta la obligatoria observancia de normas y principios que no alteren el balance procesal entre las partes, obviamente bajo la atenta tutela de los jueces; por ello es que las legislaciones procesales penales actuales, para la apreciación de la prueba han previsto los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, y exclusión, teniendo como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad del procesado, pero éste debe fundarse en razonamientos que no afecten los derechos de las partes que se ha indicado anteriormente; principios que están relacionados con los criterios de valoración que ha sido consignada por el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal al prever que: "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.", mecanismo de obtención y valoración de pruebas para una determinación de responsabilidad penal eficiente que el Ecuador sostiene en su ordenamiento jurídico. Para desarrollar la valoración, como antecedente tenemos que la infracción acusada por Fiscalía, y que ha sido sustentada en la audiencia de juicio es la de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el Art. 156 del Código Orgánico Integral Penal señala: "La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.", contenido que tiene relación con el Art. 152.1 que señala: "Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. El núcleo de este injusto penal va en contra de la integridad física, es decir que atenta en contra del derecho a la vida, la salud y la integridad física, que ha sido reconocido por el artículo 11 de la Constitución y el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los informes periciales.

salud física y emocional de la persona. En lo concerniente al elemento objetivo tenemos, que el elemento a obtener de la valoración de la prueba es la determinación de la existencia del daño físico que afecta a la ofendida en todas sus actividades diarias. Es necesario determinar el elemento subjetivo del ilícito que consiste en la intención del actuar con conocimiento y voluntad, lo cual, en el caso de la violencia física, es que está causando un daño a la persona en su integridad, en el presente caso con las pericias y los testimonios de los testigos y la misma ofendida, han sido demostradas las lesiones.

SEPTIMO. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS.- El delito conforme a la estructura del Código Orgánico Integral Penal en el Art. 18 señala, que "Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.", por lo que se trata de una conducta voluntaria que causa un resultado que debe tener relevancia penal, en otros términos esa conducta debe ser creadora de un riesgo de peligro o de lesividad de uno de los bienes jurídicos protegidos por dicho cuerpo legal, esto afofo al Art. 22 Eiusdem que señala: "Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales". Sólo en la medida que se cumplan estos presupuestos en su integridad podemos hablar de delito y de responsabilidad. La conducta humana base de toda reacción jurídico penal se manifiesta en el mundo externo a través de acciones u omisiones que se materializan en un resultado perceptible por los sentidos. La Tipicidad es la descripción de los elementos de las conductas penalmente relevantes; por imperativo del principio de legalidad, sólo los hechos tipificados en la ley penal por el legislador como delitos pueden ser considerados como tales; esa adecuación a la descripción de la norma o del tipo le corresponde exclusivamente al Juez. En el caso en estudio, la conducta que Fiscalía inició en esta causa en contra del procesado Patricio Andrés Moreno Gallegos, es por vulnerar el Art.156, en relación con el Art.152 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo bien jurídico protegido por la Constitución de la República del Ecuador describe el Art.66 numeral 3 al referirse a "La integridad física, psíquica, moral y sexual.". La Antijuridicidad dice el tratadista Francisco Muñoz Conde en su Teoría General del Delito, Segunda Edición. Edit. TEMIS. Bogotá-Colombia 2008, "es el juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico", porque ha producido un daño o ha puesto en peligro un bien jurídico protegido; esa antijuridicidad debe estar exenta de causas de justificación. La Culpabilidad, el mismo Muñoz Conde, dice: "...se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos", y es lo que se conoce como la imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Esa capacidad está determinada por la madurez psíquica y por la facultad del sujeto para motivarse, es decir, debe comportar un contenido cognitivo y volitivo que se traduce en el dolo. En este caso el procesado no es menor de edad, ni tampoco se ha probado que ha estado en condiciones psíquicas que le imposibilite querer o entender su acción, ha quedado demostrado que su conducta es típica y antijurídica, por lo que se ha demostrado su responsabilidad.

OCTAVO. BIEN JURÍDICO TUTELADO.- Nuestra legislación al desarrollar el delito de violencia física protege dicha violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, llegando a determinar que la persona que como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar cause lesiones será sancionada, esto es, garantizando la libertad de la persona para vivir en un ambiente adecuado, libre de violencias, tanto en el ámbito privado como en el público.

NOVENO. RELACION DE CAUSALIDAD.- Quien ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante prevé el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal, coligiéndose entonces que para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

DÉCIMO. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.- 1.- La etiología de esta causa radica en los hechos acaecidos el día domingo 24 de febrero del 2019 a eso de la una de la mañana en el puente que conduce a la parroquia de Yaruquies, barrio La Atarazana, vía a Santa Cruz, en el interior del vehículo de placas HBA-136 de propiedad de la ofendida Nidia Elizabeth Garcés Arias, por parte de su victimario Patricio Andrés Moreno Gallegos. 2.- En la etapa de juicio, los juzgadores deben tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, sustentándose sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del encartado. 3.- La MATERIALIDAD del injusto penal se ha comprobado con los testimonios de los peritos y testigos de Fiscalía que son: a.- DANIELA JACKELINE CRIOLLO ZURITA, quien nos hizo saber que realizó una pericia médico legal por lesiones a la señora Nidia Elizabeth Garcés Arias, quien en la anamnesis le refirió que inicialmente fue agredida por su conviviente Patricio Andrés Moreno Gallegos el 22 de febrero de 2019 en horas de la tarde mientras se encontraba en el interior de su vehículo en el parqueadero de las dependencias de los Ferrocarriles del

Estado momentos en los cuales fue agredido físicamente por su conviviente, que al regresar a su domicilio en horas de la tarde, su conviviente ha abierto el Facebook de la señora, encontrando que le han escrito un mensaje a su ex pareja; que el 23 de febrero han salido a libar a un lugar, y que luego de salir de ahí ha comenzado a conducir como loco Patricio Andrés Moreno Gallegos, llegando a agredir a la ofendida, golpeándole contra el vidrio del carro, y amenazándole, diciéndole que no sabe con quién se ha metido; que al regresar al domicilio se han quedado dormidos, aprovechando la víctima para salir del domicilio y pedir ayuda al ECU-911; al examen físico la perito médica encontró a nivel de párpados un estado conjuntivo, presencia de equimosis y hemorragia a nivel de brazos, equimosis en rodillas, varias escoriaciones semi húmedas ya cubiertas, que dichas lesiones fueron causadas por la acción traumática de un instrumento contuso, dándole una incapacidad física para el trabajo de cinco días, aclaró que dichas lesiones no comprometieron la vida para la paciente, además dijo haber encontrado varias equimosis de color violáceo en rodillas, y que estas equimosis corresponden por la coloración de alrededor de dos días, que las lesiones en manos y uñas eran recientes de más o menos diez a doce horas de producción, rememora que la víctima le identificó al agresor como Patricio Andrés Moreno Gallegos, quien dijo ser su conviviente.

106
C-10
Vicini.221

b- FREDDY JAVIER VILEMA VILLA nos hizo saber que hizo una pericia del lugar de los hechos, el mismo que aseveró está ubicado en la parroquia Yaruquies, barrio La Atarazana que es un terreno baldío en la vía que conduce a Santa Cruz, lugar donde habría ocurrido los hechos, que las vías son de primer orden, tiene alumbrado público, y con escasa circulación vehicular y peatonal. c- BARRAGAN MEDINA JAIRO PATRICIO nos hizo saber que el 24 de febrero de 2019 se encontraba de turno en el Centro de Salud ESPOCH- LIZARZABURU, atendiendo un caso de violencia intrafamiliar en contra de la señora Nidia Garcés, que al examen físico encontró lesiones antiguas para esa fecha, y lesiones actuales a la fecha, recordó haber observado lesiones en la cara, cuerpo, muslo, nalgas, que eran equimosis un poco grandes; que las lesiones antiguas serían de unos tres a cuatro días a esa fecha, la señora le dijo que quien le agredió fue su pareja el señor Patricio Moreno; previo a las agresiones tuvieron una fiesta en la noche anterior y que por los tragos se habían dado esos hechos; por dicho examen practicado extendió un certificado médico a la señora; que ese día también atendió al señor Patricio Andrés Moreno Gallegos, al cual le reconoció en la sala de audiencias; incluso recordó que la señora Nidia Garcés el día de los hechos cuando estuvo en el Centro de Salud POLITÉCNICA-LIZARZABURU le ha dicho "afuera está" refiriéndose a su pareja Patricio Andrés Moreno Gallegos, hoy procesado.

4- En cuanto a la responsabilidad, la misma se desprende de los testimonios de: a.- JOSÉ PILCO VALLEJO, quien el 24 de febrero de 2019 laboró en el circuito La Politécnica, indicando que en horas de la mañana por disposición del ECU-911 se trasladó a encontrarse con la ofendida, quien le había manifestado haber sido víctima de violencia intrafamiliar, relatándole que el día viernes había sido víctima de violencia, que fue encerrada en el domicilio y agredida físicamente; que ese día le colaboraron a la ciudadana hasta su domicilio a ver a su conviviente porque manifestó que éste se encontraba ahí, inicialmente no le encontraron al conviviente ahí, procediendo a trasladarle al Centro de Salud; fue luego que la señora le reconoció a su ex conviviente como la persona que le agredió, ella estaba temblorosa, le reiteró que dicho ciudadano le había agredido en horas de la mañana, manifestándole también que había sido agredida el día viernes, y que le había mantenido encerrada hasta el día domingo, que la última ocasión que fue

agredida por el señor ha sido a la una de la mañana del domingo, el testigo dijo que eran visibles los golpes en varias partes del cuerpo, en el rostro, así como en los brazos; le comentó la señora que en la madrugada se encontraban con el agresor en su domicilio, y que en la mañana procedió a coger las llaves para salir de su domicilio y pedir colaboración al UPC del Terminal; le manifestó que estuvo en el vehículo de su propiedad de placas HBA-1306; le indicó la señora que la pareja le había agredido dentro del vehículo mientras estuvieron a la altura del puente que conduce a la parroquia de Yaruquies, que tomó el procedimiento con otro compañero el domingo 24 de febrero, tomó fotos a la víctima para adjuntar al parte policial, también hizo constar los certificados médicos de la persona agredida y del presunto agresor; el nombre de la víctima es Nidia Garcés, y el nombre del conviviente es Patricio Andrés Moreno. b.-

NELSON GEOVANNY LUPERA CHÁVEZ nos hizo saber que el 24 de febrero de 2019 en horas de la mañana laboró en el Circuito La Politécnica, atendió un llamado de violencia intrafamiliar por un llamado del ECU-911 del Terminal, siendo la señora Nidia García quien le manifestó que desde el viernes su ex conviviente le había pegado, que le había quitado la llave del vehículo de su propiedad de placas HBA-1306; para luego dirigirse por el puente de la salida a Yaruquies, y a eso de la una de la mañana le ha comenzado a agredir con golpes en la cara y brazos, dirigiéndose después al domicilio, que una vez que tomó contacto con la agredida le trasladaron al Hospital Lizarzaburu a sacar el certificado médico, y una vez que fue localizado su conviviente el señor Patricio Moreno determinó que se trataba de un hecho flagrante; procediendo a su inmediata detención, que fue la señora quien les dijo que el señor Patricio Moreno era su conviviente. De la anamnesis practicada por la doctora Daniela Criollo Zurita a la ofendida Nidia Garcés se desprende que el procesado Patricio Andrés Moreno Gallegos agredió a la ofendida Nidia

NELSON GEOVANNY LUPERA CHÁVEZ nos hizo saber que el 24 de febrero de 2019 en horas de la mañana laboró en el Circuito La Politécnica, atendió un llamado de violencia intrafamiliar por un llamado del ECU-911 del Terminal, siendo la señora Nidia García quien le manifestó que desde el viernes su ex conviviente le había pegado, que le había quitado la llave del vehículo de su propiedad de placas HBA-1306; para luego dirigirse por el puente de la salida a Yaruquies, y a eso de la una de la mañana le ha comenzado a agredir con golpes en la cara y brazos, dirigiéndose después al domicilio, que una vez que tomó contacto con la agredida le trasladaron al Hospital Lizarzaburu a sacar el certificado médico, y una vez que fue localizado su conviviente el señor Patricio Moreno determinó que se trataba de un hecho flagrante; procediendo a su inmediata detención, que fue la señora quien les dijo que el señor Patricio Moreno era su conviviente. De la anamnesis practicada por la doctora Daniela Criollo Zurita a la ofendida Nidia Garcés se desprende que el procesado Patricio Andrés Moreno Gallegos agredió a la ofendida Nidia

Garcés, pues dicha profesional determinó en forma pormenorizada las lesiones sufridas en el cuerpo de la ofendida, aclarando, que además de las lesiones recientes, también tenía lesiones antiguas que datan de dos días antes, relató que dichas lesiones antiguas tiene relación con lo que le comentó a la médico en la anamnesis la ofendida al decir que el día viernes 22 de febrero de 2019 ya fue agredida físicamente por el procesado, a lo que se suman las últimas lesiones producidas por el mismo procesado del día domingo 24 de agosto del año en curso, hechos que están robustecidos con el testimonio del doctor Jairo Patricio Barragán Medina, quien dijo haberle concedido el certificado médico cuando fue acompañada por miembros de la Policía para el chequeo de rutina previa la elaboración del parte policial, se debe tomar especial atención que el doctor Jairo Barragán también atendió al procesado Patricio Andrés Moreno Gallegos, de quien la ofendida ha dicho es su pareja, aserto que fue comentado por parte de la víctima a la médico perito, y a los policías que le auxiliaron, con estas atestaciones se conoce a ciencia cierta que el procesado estuvo en el lugar de los hechos en la fecha y hora de autos, siendo éste quien agredió a la ofendida y no otra persona. La valoración de la prueba ha llegado a establecer el nexo causal entre la infracción y la participación del procesado con base en hechos reales introducidos a través de los medios de prueba, tomando en cuenta que la verdad procesal no se demuestra, se prueba, ya que se mueve dentro del ámbito de todo lo racionalmente justificable, como ha ocurrido en el presente caso. Fiscalía ha justificado en lo jurídico, lo fáctico y lo probatorio, la comisión del ilícito previsto por el Art. 156 del C.O.I.P. con sujeción al Art. 152 numeral 1; la violencia física es un problema social que atenta contra de la persona agredida; la mayoría de las personas conocen algún caso de malos tratos en el entorno familiar o vecinal, pero se han silenciado, bajo el pretexto de considerarle como un asunto privado, basado en la supuesta subordinación de la mujer al hombre, concibiendo la inferioridad femenina como algo natural, hecho que ha trascendido las fronteras de lo racional, hasta llegar a manifestarse mediante comportamientos agresivos, que acreditados por el patriarcado, conforman la ya histórica y universal violencia de género; la violencia de género es un concepto muy amplio que abarca todas las posibles formas de violencia, siendo la violencia física y la violencia psicológica el denominador común al ser ejercidas contra las mujeres por el solo hecho de serlo. Este tipo de violencia es un acto violatorio de los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, sumando el hecho de que constituye un obstáculo que dificulta el desarrollo pleno de las mujeres para desenvolverse sana y libremente en el ámbito familiar, laboral, social, político y económico, por lo que el Estado está en la obligación de garantizar y tutelar los derechos de la mujer. Son hechos incontrovertibles los siguientes: a.- Que entre la víctima Nidia Elizabeth Garcés Arias y el procesado Patricio Andrés Moreno Gallegos se conocían y convivían; b.- Que entre la ofendida y el procesado hubo una relación sentimental, la misma que no fue desvirtuada por el procesado. Por lo anteriormente relatado, este Tribunal Pluripersonal Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara por unanimidad la culpabilidad del procesado PATRICIO ANDRÉS MORENO GALLEGOS, de 31 años de edad, de estado civil divorciado, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en las calles Bolivia y Esmeraldas, con instrucción superior, de ocupación asesor jurídico, con cédula de ciudadanía número 0603022849; imponiéndole la pena de OCHENTA DIAS de privación de la libertad, de acuerdo a lo tipificado en el Art. 156 del Código Orgánico Integral Penal, esto con sujeción a lo dispuesto en el Art. 152.1 Ibídem, pena que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba, o en la que las autoridades lo determinen, debiendo acreditarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa de ser el caso, se suspenden los derechos de ciudadanía por un tiempo igual al de la condena, debiendo para ello oficiarse a la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral. Las normas legales que han servido de fundamento para este fallo constan de su propio texto. Se le conmina al procesado PATRICIO ANDRÉS MORENO GALLEGOS al pago que por reparación integral tiene derecho la víctima Nidia Elizabeth Garcés Arias en un salario básico unificado del trabajador en general; más la multa penal de dos salarios básicos unificados del trabajador en general conforme el Art. 70 numeral 1 Ibídem. En el presente proceso no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales. Se da por agregado al proceso el escrito presentado por el señor Patricio Andrés Moreno Gallegos, se dispone que el señor secretario del Tribunal realice una copia del audio de la audiencia de juzgamiento realizada el 2 de septiembre del 2019 a su costa, y que previa a la entrega del contenedor digital se le advierta al peticionario la obligación que tiene en cumplir con lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 12 del Reglamento para la Grabación, Archivo, Custodia y Conservación de las Audiencias en materia Penal, esto con sujeción a las medidas de restricción contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial. Tómese en cuenta el otro casillero Judicial que ha sido incorporado.- Hágase saber, Notifíquese, y, Cúmplase.

19020410

Monica Paola Delgado Masache

De: satje.chimborazo@funcionjudicial.gob.ec
Enviado el: miércoles, 16 de octubre de 2019 15:52
Para: Monica Paola Delgado Masaché
Asunto: Juicio No: 06571201900401 Nombre Litigante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

-167-
cent
Decisi
8

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
06571201900401

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

o No: 06571201900401, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0
Fecha de Notificación: 16 de octubre de 2019
A: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Dr / Ab:

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

En el Juicio No. 06571201900401, hay lo siguiente:

Riobamba, miércoles 16 de octubre del 2019, las 15h44, VISTOS: Asumo potestad jurisdiccional y competencia en calidad de Juez Ponente, para la sustanciación de la presente causa, en razón de la acción de personal signada con el n°49-40-MNTH-2018-JT, de fecha 28 de noviembre de 2018, suscrita por la señora Ing. Mónica Núñez Burbano, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, y en mi condición de Juez Provincial de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. En lo principal, y con la notificación a los sujetos procesales se dispone lo siguiente: Se pondrá en consideración de los sujetos de la relación jurídica procesal la recepción del expediente procesal con la interposición del Recurso de Apelación, debiéndose tener en cuenta los casilleros judiciales y correos electrónicos para ulteriores notificaciones en esta instancia. Del mismo modo, en el marco de aplicación de lo prescrito en el Art. 168 numeral 6 de la Carta Constitucional, en relación con el contenido del Artículo 5 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a los sujetos procesales con el objetivo de cumplir con la diligencia de audiencia oral, reservada y contradictoria, para resolver el RECURSO DE APELACIÓN a la sentencia condenatoria emitida por los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. recurso interpuesto por el ciudadano Patricio Andrés Moreno Gallegos, diligencia procesal que tendrá lugar el día LUNES, VEINTIUNO -21- DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, A LAS 14H30, en la Sala de audiencias ubicada en el cuarto piso de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. A fin de precautelar garantías del debido proceso conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, se notificará en el casillero judicial N° 638 de la Defensoría Pública, haciéndole conocer de la referida diligencia para que asuma el patrocinio de ser el caso. Al mismo tiempo, se conmina a los intervinientes a comparecer de manera puntual a la diligencia, que de no comparecer a esta audiencia y la misma se declare fallida, se dispondrá la aplicación de la disposición constante en el Art. 613 del Código Orgánico Integral Penal, concordante con el Art. 131.5, Art. 335 numerales 9 y 10 y Art. 336 del Código Orgánico de la Función Judicial. Advirtiéndole además a los recurrentes que deben dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 652.9 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la fundamentación en forma debida

y legal del recurso interpuesto, toda vez que ante la falta de fundamentación se entenderá su desistimiento. Además, en virtud de los principios de tutela judicial efectiva, inmediación y contradicción de conformidad con lo determinado en los Art. 75 y 76 numeral 7, literales a), b) y c) de la Constitución de la República, en relación con lo que prevé el Art. 652 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone: "La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes...", bajo prevenciones que se declare ABANDONADO el recurso. EFECTÚESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES.

f: VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TAMAYO CEPEDA ANGEL JAVIER
SECRETARIA RELATORA

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

_____ ESET Mail Security _____

Se analizó el correo electrónico, no se encontraron amenazas.

Versión del Motor de detección: 20192 (20191016)

<https://www.eset-la.com>

Mario Fernando Yanes Castro

De: Marco Rodrigo Naranjo Guaman
Enviado el: martes, 29 de octubre de 2019 16:20
Para: Mario Fernando Yanes Castro
Asunto: RV: Juicio No: 06571201900401 Nombre Litigante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

118-
castro
Derecho
/

De: Monica Paola Delgado Masache
Enviado el: martes, 29 de octubre de 2019 15:29
Para: Grace Geoconda Arias Nunez
Cc: Vilma Yolanda Falconi Borja; Marco Rodrigo Naranjo Guaman
Asunto: RV: Juicio No: 06571201900401 Nombre Litigante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

De: satje.chimborazo@funcionjudicial.gob.ec [mailto:satje.chimborazo@funcionjudicial.gob.ec]
Enviado el: martes, 29 de octubre de 2019 14:08
Para: Monica Paola Delgado Masache
Asunto: Juicio No: 06571201900401 Nombre Litigante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

De: Monica Paola Delgado Masache
Enviado el: martes, 29 de octubre de 2019 14:08
Para: Grace Geoconda Arias Nunez

Cc: Vilma Yolanda Falconi Borja; Marco Rodrigo Naranjo Guaman
Asunto: RV: Juicio No: 06571201900401 Nombre Litigante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 06571201900401

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

De: satje.chimborazo@funcionjudicial.gob.ec [mailto:satje.chimborazo@funcionjudicial.gob.ec]
Enviado el: martes, 29 de octubre de 2019 14:08
Para: Monica Paola Delgado Masache
Asunto: Juicio No: 06571201900401, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0
Fecha de Notificación: 29 de octubre de 2019
A: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Df / Ab:

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

En el Juicio No. 06571201900401, hay lo siguiente:

Riobamba, martes 29 de octubre del 2019, las 12h14, DECISIÓN UNÁNIME VISTOS.- En virtud de haberse cumplido la diligencia procesal de audiencia oral, reservada y contradictoria para analizar y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el justiciable -sentenciado-, respecto a la sentencia condenatoria emitida por los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Chimborazo, con sede en el cantón Riobamba, en relación al proceso de acción penal pública instaurado en contra del ciudadano PATRICIO ANDRÉS MORENO GALLEGOS, declarado autor del injusto penal tipificado y sancionado en el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal. Para resolver, de conformidad con los artículos 168.6, 169 de la Constitución de Montecristi, artículo 653 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, luego de escuchar

los argumentos de los sujetos procesales, la revisión del expediente, escucha el dispositivo magnetofónico que contiene la grabación de la diligencia procesal, pronunciada la resolución en forma oral luego de la deliberación, corresponde emitirla por escrito -artículos 5 numerales 1, 11, 13, 16, 17, 18 y 21 del COIP- observando el deber de motivar constitucionalmente la decisión judicial, en aplicación del mandato constitucional del artículo 76 numeral 7) literal I), se procede en base a las siguientes consideraciones: UNO: POTESTAD JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, integrada por sorteo de ley por los Jueces Provinciales Enrique Donoso Bazante, Fernando Cabrera Espinoza y Jorge Eduardo Verdugo, quien interviene como ponente y sustanciador, asume potestad jurisdiccional y competencia para analizar y resolver el Recurso vertical de Apelación legalmente interpuesto, de acuerdo con los artículos 178.2 de la Constitución de Montecristi, artículos 150, 151, 159, 160.1 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 653 número 4 del Código Orgánico Integral Penal, cuerpos normativos de aplicación a la realidad procesal. DOS: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO VERTICAL DE APELACIÓN El Recurso de Apelación en la presente causa es admisible por lo siguiente: La sentencia condenatoria emitida por los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, es susceptible de Apelación conforme lo establece el artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal; El recurso vertical ha sido interpuesto oportunamente, esto es dentro de los tres -03- días de notificado la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal; El ciudadano recurrente ha fundamentado el Recurso interpuesto cumpliendo el mandato establecido en la norma legal invocada artículo 653 COIP; Se cumple con lo dispuesto en los artículos 8.2 literal h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 76.7 "m" de la Carta Constitucional, esta Sala Apelación conoce la petición de los recurrentes haciendo efectivas sus garantías constitucionales -recorrer de la resolución ante un Juez distinto al anterior-. TRES: ANTECEDENTES JURÍDICO PROCESALES 3.1. Que en fecha 25 de febrero de 2019, a las 08h15', ante la señora Juez Dra. Mónica Treviño, se ha cumplido la audiencia oral, reservada y contradictoria de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del ciudadano procesado, diligencia en la cual ante la petición de la acusación oficial se ha impuesto medidas cautelares de carácter personal y real, disponiendo el tiempo de duración de la instrucción fiscal en 30 días, así también resolviendo que la causa se tramitará mediante procedimiento ordinario; 3.2. En fecha, ocho de mayo de 2019, ante la mencionada Juzgadora se ha efectuado la audiencia oral, reservada y contradictoria de evaluación y preparatoria de juicio, en la misma y ante el dictamen acusatorio de la Acusación Oficial, se ha emitido auto de llamamiento a juicio en contra del justiciable por presumir su responsabilidad en calidad de autor del injusto penal tipificado y sancionado en el artículo 156 en relación con el contenido del artículo 152 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, ratificando las medidas cautelares y de protección previamente impuestas. Se ha resuelto la exclusión de dos testimonios que no han sido receptados en la etapa de instrucción fiscal; 3.3 Sobre la base del auto de llamamiento a juicio, en fecha 02 de septiembre de 2019, se ha cumplido con la diligencia procesal de audiencia oral, reservada y contradictoria de prueba y juzgamiento. CUATRO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LOS SUJETOS DE RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL 4.1. El JUSTICIABLE, en la audiencia de sustentación del recurso vertical ha sido representada por la señora Dra. Verónica Chávez, quien en síntesis desplegó los siguientes cargos impugnatorios: Que la sentencia condenatoria evidencia yerros en la valoración de la prueba respecto a la responsabilidad del ciudadano sentenciado; Que en la audiencia evaluatoria la señora Juez ha excluido dos testimonios, por lo que no existe el nexo de causalidad de responsabilidad del procesado; Que se ha vulnerado el trámite que corresponde por el tipo penal y la pena, se ha calificado como delito flagrante y se tramita mediante procedimiento ordinario, cuando lo correcto fue tramitar mediante procedimiento directo; Que se acepte el Recurso de Apelación y se confirme el estado constitucional de inocencia del ciudadano Moreno Gallegos Patricio Andrés. 4.2.- La víctima representada en la presente audiencia por el señor Defensor Público, Javier Pérez en su intervención manifiesta: Que en la prueba testifical, concretamente en el literal D de la sentencia consta claramente que la persona que le agredía a la víctima fue su pareja Patricio Andrés Moreno Gallegos, con lo que se ha probado la responsabilidad penal del encausado; Que en lo relacionado al numeral 5.3.2.2 de la sentencia, se trata de un Lapsus Calami, que puede ser corregido; coincide los nombres y número de cédula en la parte resolutive de la sentencia condenatoria, Que respecto al procedimiento manifiesta que al justiciable le conviene el procedimiento ordinario para desvirtuar los hechos que se le imputan, no ha existido violación al derecho a la defensa que pueda afectar en la decisión, Que se rechace el Recurso de Apelación y se ratifique la sentencia condenatoria 4.3.- La Acusación Oficial representada por el señor Fiscal Dr. George Sotomayor, en la diligencia procesal argumentó: Que en base al principio de

Objetividad, luego de la revisión de la causa se determina que se debió haber tramitado mediante procedimiento directo, toda vez que conlleva una pena de sesenta días de prisión; Que se ha vulnerado el trámite, lo cual afecta el debido proceso, por lo que se debería declarar la nulidad por violación de trámite a fin de que se subsane por seguridad jurídica. CINCO: ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA Que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la tutela judicial efectiva, la misma que se conceptúa como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste confiera una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión, en consecuencia, es un derecho de carácter autónomo, independiente, del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material. Es acertado recalcar, que la tutela judicial efectiva de derechos, bajo el esquema constitucional vigente se interconecta con el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como lo afirma la doctrina "la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión". Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho al debido proceso, conocido como la garantía de un proceso justo, que les asiste a los sujetos de la relación jurídica procesal dentro de un litigio, se respalda también en la disposición contenida en el artículo 169 del texto constitucional que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, en aquel sentido, las normas procesales no pueden ruir o impedir el pronunciamiento acertado del juzgador, es decir, la realización de la justicia. Según pronunciamientos de la Magistratura Constitucional del Ecuador, el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas" Que en el sistema acusatorio adversarial los Juzgadores debemos resolver las pretensiones y excepciones surgidas en los procesos sobre la única base de la Constitución, los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Ley y los méritos del proceso -léase artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial-. La Carta Constitucional como Ley superior y de aplicación obligatoria refiere que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos contenidos en ella, fieles a ese precepto, es indudable e inevitable la observancia de los derechos contenidos en la misma, fundamentalmente el derecho al debido y justo proceso, pues a través de sus garantías se hacen efectivos los derechos a la tutela judicial efectiva, a la imparcialidad de los jueces, a la motivación de la resolución que decida sobre derechos, entre otros, que de no aplicarlos involucran la vulneración de aquel - debido y justo proceso- cuya consecuencia es la invalidez procesal, al no tratarse de meras formalidades commendables, sino vulneraciones graves que influyen en la decisión de la causa, cuanto más que los jueces nos constituimos en condición de garantes de los derechos fundamentales inter partes. -lo destacado fuera del texto- En el marco de la argumentación precedente, al referirnos a las alegaciones de los sujetos procesales corresponde manifestar que: El argumento medular de la defensa del encausado corresponde a la violación de trámite propio, esto es que se ha tramitado la causa mediante procedimiento ordinario, cuando lo correcto es mediante procedimiento directo, aquello por la condición de delito flagrante y por el quantum punitivo que no supera el año de privación de libertad. Se ha argumentado en similar sentido por el señor representante de Fiscalía General del Estado, quien concuerda en la violación del trámite que afecta el debido proceso. Con el propósito de emitir un pronunciamiento jurídico a las planteamientos impugnatorios y dotar de legitimidad y motivación lógica y congruente a la presente decisión judicial. Corresponde manifestar que, desde una perspectiva doctrinaria se debe indicar que de manera taxativa en el título VIII correspondiente a PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, Capítulo Único, Clases de Procedimiento, concretamente en el artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal, establece que los procedimientos especiales son: 1. Procedimiento Abreviado; 2. Procedimiento Directo; 3. Procedimiento Expedido; 4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. Por disposición normativa cada uno de los procedimientos antes citados, conlleva un conjunto de presupuestos a ser observados inexorablemente por las Autoridades Jurisdiccionales, previo a su aplicación a efectos de tutelar derechos fundamentales de los intervinientes, lo contrario significaría transgredir el derecho a la seguridad jurídica, cuya protección constituye un mandato constitucional. Del

149
cuando
Decreto
S

análisis cronológico de la realidad procesal, se colige que en fecha 25 de febrero de 2019, se ha efectuado la audiencia oral, reservada y contradictoria de calificación de flagrancia, en la que la señora Juez actuante Dra. Treviño Arroyo Mónica Liliana, ha calificado de legal la privación de libertad ambulatoria por la existencia de flagrancia delictual, respecto al ciudadano Patricio Andrés Moreno Gallegos, como presunto autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal, que concierne a violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Como se ha establecido en nuestra Constitución de la República en el artículo 76 numeral 3: "nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." -Resaltado fuera del texto original- Sobre lo previamente argumentado, la Corte Constitucional, mediante sentencia N° 163-12-SEP-CC -CASO N° 0710-10-EP, ha resuelto que: "Este hecho conlleva a que en materia penal se consagre el principio de legalidad como elemento garantista del debido proceso, garantía que se orienta a favor de las partes procesales sin exclusión (imputados y ofendidos). Bajo esta consideración y en aplicación al principio de celeridad que regenta la administración de justicia y que se lo establece en el artículo 169 de la Constitución de la República, y sobre todo al hecho de que el sistema procesal debe ser un medio para la realización de la justicia, este proceso debe ser ágil y oportuno, y para ello la ley procesal penal ha establecido los trámites propios para cada caso específico". Lo reflexionado en líneas precedentes nos remite al contenido del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, que regula el denominado procedimiento directo, estableciendo ocho -08- presupuestos que viabilizan y legitiman su aplicación. Así tenemos, en el numeral 2 del mencionado artículo se establece que procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años [...] Seguidamente, determina las excepciones expresas siendo aquellas las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado muerte. La disposición normativa transcrita, originariamente al momento de su entrada en vigencia en data 10 de agosto de 2014, excluía del procedimiento directo a los delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar. No obstante, con posterioridad mediante reforma publicada en fecha miércoles 30 de septiembre de 2015, en el Registro Oficial número 598, se elimina la excepcionalidad relativa a los delitos relacionados con violencia contra la mujer o miembros. En consecuencia, el espíritu del legislador, al tratar las reformas del COIP, determinó que la supresión del último párrafo del numeral segundo del artículo 40, que corresponde a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, y delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, con el propósito de tutelar derechos fundamentales en este tipo de delitos, considerados una anomia social latente y transversal, presente en todos los estamentos de la sociedad ecuatoriana, que lesiona bienes jurídicos protegidos de un grupo de atención prioritaria y viabilizando el cumplimiento de políticas públicas tendientes a prevenir, erradicar y sancionar la violencia ejercida contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Al mismo tiempo, en armonía con los parámetros emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que determina la obligación de los Estados partes, en el sentido que los procesos relativos a temáticas de violencia contra la mujer deben ser juzgados a la brevedad posible, mediante procedimientos ágiles, efectivos, eficientes, evitando la revictimización e impunidad. En la misma línea argumentativa, tenemos que la Corte Nacional mediante Resolución con carácter de general y obligatoria emitida en data tres de octubre de 2018, con el sustento jurídico constitucional respectivo y ante las consultas realizadas por operadores de justicia en el país ha establecido que los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar calificados como flagrantes, es procedente la aplicación del procedimiento directo siempre que la pena determinada en el tipo penal sea de hasta cinco años de privación de libertad. Con lo que se ratifica de manera clara y concordante la disposición normativa que no evidencia obscuridad normativa, ni complejidad en su interpretación y aplicación. En base a lo antes reflexionado, en el paradigma constitucional actual el Juzgador, para actuar o decidir, además de observar las formalidades establecidas en la ley, debe tomar en consideración los tratados internacionales de derechos humanos, para que en su interpretación conjunta se pueda dar una solución efectiva, siempre priorizando el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas, aquello en sintonía con el denominado bloque de constitucionalidad. En palabras del constitucionalista Ramiro Ávila Santamaría, el juez, el servidor o autoridad dejan de ser "boca de la ley", y se convierte en "cerebro y guardián de la Norma Constitucional". Por lo tanto, en la tarea del Juzgador no basta constituirse en aplicador mecánico de la norma, sino en preservador de derechos y garantías de los ciudadanos en general y la institucionalidad del Estado. Solo de tal manera, se legitimaría su rol de hacer justicia por encargo y en

representación del pueblo soberano. A criterio del máximo organismo de Justicia Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, la seguridad jurídica ha significado el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; acotando eso sí que, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, por qué en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Este criterio lo fortaleció en la sentencia Nro. 175-14-SEP-CC, de fecha 15 de octubre de 2014, al sostener que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". Dentro de los derechos de protección, se ubica a la seguridad jurídica, como un derecho encaminado a garantizar la sujeción de todas las autoridades públicas, tanto a los postulados constitucionales como legales que conforman el ordenamiento jurídico, a fin de que las personas cuenten con certeza jurídica respecto del destino de sus derechos. Es así, que el artículo 82 de la Constitución de la República establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En igual sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas. Por consiguiente, la seguridad jurídica evita la arbitrariedad al asegurar la previsibilidad normativa,

En sentido de que todas las actuaciones públicas deben enmarcarse en el ordenamiento jurídico vigente. En aquella virtud, teniendo como sustento las alegaciones de los sujetos procesales y en estricto cumplimiento del control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad que corresponde a los operadores de justicia, se cumplió con un análisis integral de la realidad procesal, concluyendo así: **DE LA NULIDAD PROCESAL:** Respecto a la procedibilidad de la declaración de nulidad, es necesario referir que la nulidad procesal constituye el remedio procesal frente a situaciones que evidencien vulneración de derechos fundamentales, en la especie la variación en el trámite aplicado a la causa, que por sus características flagrancia delictual y quantum punitivo correspondía ser sustanciado mediante procedimiento directo acorde a las reglas establecidas en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, dentro del plazo legal de diez (10) días máximo, esto es con celeridad, responsabilidad y debida diligencia; y, no en siete meses como se ha realizado en la causa sub examine. Del mismo modo, el yerro procesal es generado por la señora Juez Dra. Mónica Treviño Arroyo, quien califica la flagrancia y determina la tramitación mediante procedimiento ordinario y no directo como corresponde. Luego la vulneración procesal e inobservancia de trámite propios se legitima y agudiza con la intervención de un Organismo Jurisdiccional Pluripersonal, Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, que asume potestad jurisdiccional y competencia para la sustanciación de una causa que por disposición normativa no les correspondía. Es preciso dejar expresado que, como sustento jurídico de la nulidad procesal, corresponde aplicar la nulidad procesal como el remedio jurídico que la ley establece para sanear los defectos o vicios que adolecen las actuaciones judiciales, cuando originen un perjuicio por no cumplir con las formalidades o requisitos exigidos por la ley, en acatamiento de los intereses relativos al debido proceso y al derecho de defensa de los intervinientes en el juicio penal. De esta manera corresponde traer al análisis lo razonado por el jurista Alsina, citado por Maurino quien refiere, "se entiende que nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido." En similar sentido: "Siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley". Para determinar la procedencia de la nulidad declarada en el causa sub examine, cumplimos con sostener que doctrinariamente la declaratoria de nulidad amerita cumplir con determinados principios, siendo el más relevante el de trascendencia. Sin lugar a dudas, tal principio confirma la hipótesis de que la nulidad procesal por simple violación a la forma no existe, pues será necesario que se produzca un verdadero perjuicio a las garantías de los sujetos procesales; que el vicio conciba una vulneración al derecho fundamental al debido y justo proceso; que en síntesis es lo que propende a proteger la institución de las nulidades. Si ello no ocurre, resulta improcedente la declaratoria de una nulidad, cuando inclusive de por medio pueden estar otros aspectos más importantes como la celeridad, tutela judicial efectiva de los derechos y la misma justicia, en tal sentido se ha pronunciado la Magistratura Constitucional Ecuatoriana, en la sentencia 025-17 SEP-CC. En relación al principio de trascendencia de las nulidades

-120-
Cecilia
Varela

procesales, según el Jurista Eduardo J Couture: "No hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa y seguridad jurídica (...) Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo de sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus actuales necesidades." Esta nueva manera de entender la nulidad, ha llevado a que el ordenamiento jurídico restrinja la posibilidad de que los juzgadores la declaren, pues usualmente, dicha institución ha sido utilizada por los órganos jurisdiccionales para evitar resolver sobre lo principal, más que para corregir las violaciones a los derechos de las partes; así también, el mismo legislador ha intentado que los juzgadores sean más acuciosos al momento de realizar sus actuaciones procesales, al considerar como una falta disciplinaria para los funcionarios judiciales, el que provoquen la nulidad de un proceso. En concordancia con lo expuesto, se hace necesario diferenciar aquellos requisitos procesales que son simples formalismos que se conciben para darle uniformidad a todos los procesos jurisdiccionales, cumpliendo con la ritualidad que los rodea, de aquellas solemnidades procesales, a falta de las cuales las partes quedarían indefensas y la justicia se vería sacrificada, cuestión que no ha resultado siempre fácil, pero que se ha visto solventada con la consagración del principio de legalidad de las nulidades, en virtud del cual, no se declarará nulo un proceso, si no existe una norma jurídica que respalde dicha declaratoria. Se manifiesta aquello, con el propósito de ratificar que cuestiones relativas al procedimiento normativo no constituyen simple formalismos, ni su aplicación son de carácter discrecional por parte de los operadores de justicia; quienes como en la presente causa se constituyen garantes del debido y justo proceso, siendo que el garantismo reconoce los derechos fundamentales, tutela y persigue fines de acuerdo con el espíritu de la Norma Constitucional. Al respecto Marina Gascón afirma que: Garantizar significa afianzar, asegurar, proteger, defender, tutelar algo, y cuando en la cultura jurídica se habla de garantismo ese "algo" que se tutela son derechos o bienes individuales. Podría decirse, pues, como primera aproximación, que un derecho garantista establece instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos y (sobre todo) por parte del poder estatal; lo que tiene lugar mediante el establecimiento de límites y vínculos al poder a fin de maximizar la realización de esos derechos y de minimizar sus amenazas. SEIS: DECISIÓN JUDICIAL Por los antecedentes expuestos, los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, por UNANIMIDAD, con fundamento en los artículos 11 numeral 9, 76 numeral 7) literal l) de la Carta Constitucional, resolvemos lo siguiente: Aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano sentenciado MORENO GALLEGOS PATRICIO ANDRÉS. Correspondiendo declarar la NULIDAD, por violación de trámite, determinando como responsables de la nulidad procesal a los servidores judiciales: Doctores. MÓNICA TREVIÑO ARROYO, Juez de la Unidad de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; y, BADILLO ALBÁN JHONI JOSÉ, GUAMBO LLERENA MIGUEL ANGEL, RAMOS NAVAS JENNY MONSERRATH, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Riobamba, por la falta de debida diligencia evidenciada en la tramitación de la causa. A los servidores judiciales antes mencionados, se les conmina a actuar con observancia y aplicación de los principios de responsabilidad y debida diligencia, precautelando derechos fundamentales inter partes, aquello por reiteración de tramitación de causas mediante procedimientos errados. Como efecto jurídico de la nulidad, corresponde retrotraer la causa al estado en donde se generó la vulneración del procedimiento, esto es a la segunda parte de la audiencia cumplida en data 25 de febrero de 2019, luego de la calificación de la flagrancia delictual y legalidad de la privación de la libertad ambulatoria. Por lo tanto, corresponde que de manera diligente y observando el procedimiento constante en el artículo 640 del COIP, se convoque a la audiencia de juzgamiento mediante procedimiento directo y se resuelva la situación jurídica del ciudadano justiciable. El señor secretario relator del organismo jurisdiccional, proceda con la notificación a los servidores judiciales a cuya costa se ha declarado la nulidad, a efectos de garantizar el derecho a la impugnación en caso de así considerarlo. Las normas y principios jurídicos constitucionales aplicables a la decisión se encuentran descritos y desarrollados en la misma. EFECTÚESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES.

F. VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO, JUEZ; CABRERA ESPINOZA CARLOS FERNANDO, JUEZ
PROVINCIAL. DONOSO BAZANTE LUIS ENRIQUE, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TAMAYO CEPEDA ANGEL JAVIER